

— 2021 —

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -Ley n° 27.372- V. III

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento, Orientación
y Protección a las Víctimas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas
Víctimas de Delitos**

-Ley N° 27.372- (Volumen II)

Documento elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio de 2021

— 2021 —

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -Ley n° 27.372- V. III

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento, Orientación
y Protección a las Víctimas

ÍNDICE

I.	Presentación.....	7
II.	Precisiones Metodológicas	12
III.	Selección de Jurisprudencia.....	13
	a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal	13
	Aplicación de un enfoque diferencial hacia las víctimas de delitos.....	15
	El desestimiento de la querrela no impide el ejercicio de los derechos acordados por la ley nº 27.372.....	18
	Adopción de medidas de protección a favor de las víctimas.....	20
	Derecho de las víctimas a examinar las actuaciones	29
	Obligación de escuchar a las víctimas.....	31
	La relevancia de la opinión de las víctimas en la audiencia de suspensión del juicio a prueba	41
	Impulso de la acción penal en solitario de la querrela y su capacidad recursiva	45
	La capacidad recursiva de las víctimas	49
	La obligación de dispensar una atención especializada frente a supuestos particulares de victimización	52
	Derecho de las víctimas a prestar declaración sin la presencia del imputado	61
	b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena.....	62
	El fundamento constitucional de la participación de las víctimas en la etapa de ejecución de la pena.....	63
	Vigencia temporal de las leyes 27.372 Y 27.375	64
	La importancia de escuchar a la víctima antes de la toma de decisiones en la fase de ejecución de la pena	70

La necesidad de armonizar las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la pena con los derechos de las víctimas 83

La adopción de medidas de protección hacia las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena 84

I. PRESENTACIÓN

El rol cada vez más protagónico en el proceso penal de aquellas personas que resultaron damnificadas por la comisión de un delito, se encuentra fortalecido por un notable avance legislativo y jurisprudencial tanto en el plano internacional como en el marco jurídico nacional.

En concreto, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos existen numerosos instrumentos internacionales que reconocen especiales situaciones de victimización y ofrecen un plexo normativo de amparo en aquellos escenarios. Tal es el caso, por ejemplo, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores², o bien la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³, entre otras.

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus últimos años ha profundizado el reconocimiento de derechos y garantías para las víctimas de delitos. Por citar solo algunos de los últimos ejemplos que ilustran esta afirmación, se destacan los casos *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* y *Guzmán Albarracín y otra vs. Ecuador*, ambos del año 2020.

En el primero, la Corte reconoció la situación de violencia que atraviesan quienes integran el colectivo de la diversidad sexual e identitaria al sostener que: *“La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.”*⁴ Frente a aquella circunstancia, reconoció la especial vulnerabilidad de estas víctimas al contacto con operadores judiciales cuando estos actúan con estereotipos de género. Así expresó que: *“En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.*

1. Aprobada por el ordenamiento interno a través de la ley n° 24.632

2. Aprobada por el ordenamiento interno a través de la ley n° 27.360

3. Aprobada por el ordenamiento interno a través de la ley n° 25.280

4. Corte IDH caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, sentencia de 12 de marzo de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 93.

*La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la orientación sexual”.*⁵

Por su parte, en el caso Guzmán Albarracín la Corte IDH reiteró el estándar de la debida diligencia para la investigación de casos de violencia sexual y la obligación de los Estados Partes de suministrar recursos judiciales efectivos para garantizar el acceso a la justicia de aquellas víctimas. En ese sentido, sostuvo que: *“La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). También ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”*⁶

Ahora bien, en el ordenamiento interno ha sido la ley n° 27.372 de *Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* la herramienta normativa que permitió dotar de una mayor participación en el sistema penal a quienes atravesaron una situación delictiva. Se trata, en definitiva, de un conjunto de prerrogativas procesales a favor de las víctimas y del reconocimiento de garantías en la interacción con las autoridades judiciales.

Desde su sanción, la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de este Ministerio Público Fiscal ha realizado una serie de documentos que tienen como fin dar a conocer su contenido de un modo práctico y útil para ofrecer un examen de sus lineamientos y su aplicación en casos concretos.

Con ese horizonte se publicó la *“Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas*

5. Párr. 199.

6. Corte IDH, caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020 (fondo, reparaciones y costas), párr. 176 y 177.

víctimas de delitos”⁷ y el “Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos - Ley N° 27.372” (volumen I y II)⁸. Este último se trata de una colección que compila antecedentes jurisprudenciales de diversos tribunales e instancias desde el dictado de la ley en el mes de julio de 2017, con el fin de revelar la manera en la que aquella legislación impactó en las decisiones judiciales a lo largo de todo el proceso penal.

Con el propósito de continuar este trabajo, compartimos el tercer volumen de recopilación de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley n° 27.372. En esta oportunidad, se brinda una selección de decisiones judiciales del período abarcado desde julio de 2019 hasta la primera mitad del año 2020.

Es preciso señalar que en este tercer tomo de la colección se pone en relieve dos circunstancias que impactaron en el modo en que ha tenido injerencia la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*: por un lado, la aplicación de algunas disposiciones procesales del Código Procesal Penal Federal en todas las jurisdicciones del país y, por el otro, la situación de la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19.

En efecto, la comisión Bicameral de monitoreo e implementación del CPPF resolvió poner en vigencia en noviembre de 2019⁹ un conjunto de normas del nuevo ordenamiento procesal penal en todo el territorio, aun en aquellas jurisdicciones donde todavía se encuentra aplicado el código procesal conforme la ley n° 23.984. El propósito de esta implementación responde a garantizar la igualdad ante la ley con relación al respeto de las garantías constitucionales y evitar interpretaciones disímiles o contradictorias que puedan afectar la aplicación de diversos institutos procesales.

Entre estas normas, se destacan los artículos 80 y 81 del CPPF que regulan y garantizan los derechos y facultades de las víctimas en el marco de la aplicación de aquellos institutos, tales como la garantía de contar con un adecuado asesoramiento técnico, la forma en que les corresponde intervenir en el proceso, el derecho a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, entre otros. En esa sentido, por ejemplo, integran este volumen del dossier una serie de decisiones judiciales que ponderaron la participación de las víctimas en acuerdos conciliatorios con la persona imputada para delitos patrimoniales y no violentos, como también en las audiencias de suspensión del juicio a prueba.

Por su parte, la pandemia decretada en marzo de 2020 provocó la adopción de una serie de medidas para que la prestación del servicio de justicia sea compatible con la preservación de la salud de

7. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/12/Guia-sobre-la-ley-27372.pdf>

8. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/07/Dossier-vs3.pdf> (V. I) y <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/06/Dossier-2020-VolumenII-2.pdf> (V. II).

9. Ver <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/221385/20191119> Asimismo, en noviembre de 2020 se resolvió avanzar en la implementación de nuevas disposiciones del CPPF en todas las jurisdicciones del país (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238032/20201203>)

las personas que lo prestan y de aquellas que concurren a recibirlo. En esa inteligencia, desde la DOVIC se elaboraron una serie de pautas para garantizar la participación de las víctimas en los actos procesales realizados de manera remota¹⁰. Así entonces también se incluyen en esta edición del dossier resoluciones adoptadas en sintonía con aquellas recomendaciones.

A su vez, la emergencia sanitaria también generó la solicitud de cambios y morigeraciones en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad y en el encarcelamiento preventivo de personas condenadas e imputadas, por lo que en esta entrega de este repertorio jurisprudencial se ofrece un conjunto de providencias en las que la intervención de la víctima en aquellas incidencias ha sido garantizada por imperio de la ley n° 27.372.

Finalmente, también el presente volumen de este compendio de jurisprudencia presenta sentencias en las que se profundiza el avance de derechos de carácter procesal de las víctimas de delitos. De esa manera, entonces, esta nueva entrega permite comprender el contexto en el que se desarrolla el estado actual de las discusiones jurisprudenciales en relación con la aplicación de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* a tres años de su sanción.

La compilación de recursos jurídicos en el presente dossier de jurisprudencia responde a una de las líneas de trabajo de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, ley n° 27.148).

Malena Derdoy
Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

10. https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/10/DOVIC_Pautas_y_Recomendaciones.pdf

II. PRECISIONES METODOLÓGICAS

En lo que atañe al marco analítico y metodológico que se construyó a efectos de llevar a cabo la identificación de sentencias y resoluciones que integran el presente documento, cabe destacar que se dio prioridad a la selección de providencias adoptadas por aquellos órganos decisores en los que tiene competencia este Ministerio Público Fiscal. De igual modo, con el propósito de que el estudio revele un panorama completo, se seleccionaron antecedentes jurisprudenciales de Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales y de las Cámaras de Casación, tanto del fuero ordinario como del de excepción de las distintas jurisdicciones del país.

En ese sentido, la detección de las decisiones judiciales se realizó por dos caminos diferentes: por un lado a través de una exploración activa mediante el motor de búsqueda de sentencias del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en los boletines de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal como de los de las Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Casación Penal. También fueron fuentes de consulta los servicios de búsqueda de jurisprudencia que pone a disposición la Biblioteca de la Procuración General de la Nación.

Y, por el otro, se realizó una selección de providencias adoptadas en causas en las que la DOVIC tuvo intervención directa a través de alguna de sus coordinaciones y programas específicos. Esto permitió fortalecer la selección de decisiones en donde la representatividad de las víctimas reposa en los fenómenos delictivos de mayor trascendencia, tales como: trata de personas, violencia de género y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Por su parte, a fin de garantizar una continuidad entre los distintos volúmenes que integran la presente colección, la identificación de las decisiones judiciales de esta tercera entrega se realizó mediante el período temporal que se extiende desde el 20 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020. De manera tal que el primer volumen abarca el trayecto temporal desde la sanción de la ley n° 27.372 en julio de 2017 hasta diciembre de 2018, mientras que el segundo comprende desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 19 de julio de 2019 inclusive. Con ello entonces los tres tomos ofrecen un examen completo del avance de la jurisprudencia durante los tres primeros años de vigencia de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Bajo estos criterios, entonces, fueron seleccionadas 57 resoluciones para integrar la presente edición del *Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*, circunstancia que genera que se trate del volumen más extenso de la colección.

En igual sentido que las entregas anteriores, la presentación de las decisiones judiciales está agrupada sobre la base de dos criterios para facilitar su identificación: por un lado, aquellas que se refiere a derechos de carácter procesal de las víctimas y, por el otro, las vinculadas a la participación de estas

en la ejecución de la pena.

Por último, es preciso señalar que se ha dado un estricto cumplimiento a las Reglas Heredia para la Difusión Informática Judicial¹¹, en particular a lo que se refiere al resguardo de la privacidad de las víctimas. De allí que se ha prestado especial atención para que bajo ninguna circunstancia pueda inferirse la identidad de aquellas ni de las personas involucradas en el proceso.

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal

Uno de los principios sobre los que se edifica la ley n° 27.372 es el de la obligación de dispensar un enfoque diferencial hacia las víctimas de delitos, lo que permite profundizar el reconocimiento de derechos de carácter procesal para garantizar su participación activa.

Desde esa premisa, el recorrido jurisprudencial que se ofrece a continuación se encuentra integrado por decisiones en donde aquel enfoque se pone de relieve en distintas incidencias procesales. Así, por ejemplo, se destaca la obligación de los órganos jurisdiccionales de escuchar la opinión de las víctimas antes de la toma de decisiones trascendentales que pongan fin al proceso. El no cumplimiento de este mandato, provocará su nulidad.

Por otro lado, también se ofrecen decisiones sobre puntos nodales de la ley pero que aún son objeto de discusión. En particular en lo que se refiere a la capacidad recursiva de la víctima y el impulso en solitario de la querrela frente al desestimiento de la acción por parte del representante de la acusación pública.

Por su parte, se ofrecen decisiones sobre la aplicabilidad de la ley n° 27.372 para efectivizar diversas prerrogativas procesales de las víctimas tales como el derecho a examinar las actuaciones, la relevancia de sus opiniones en las instancias no litigiosas que pongan fin a la acción penal, o bien la facultad de continuar siendo parte del proceso aun cuando se desistió de la querrela con el propósito de garantizar los derechos acordados en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

En relación al paradigma de la no revictimización, se acompaña un interesante precedente en donde el órgano decisor adecúa la intervención de la víctima en una audiencia realizada en forma remota por medios digitales para garantizar que aquella no se cruce con el imputado ni que las partes puedan formularle preguntas de manera directa.

11. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168772/norma.htm>

De igual modo se acompaña una selección de distintos antecedentes jurisprudenciales sobre la adopción de medidas de protección especiales a favor de las víctimas, incluso en momentos iniciales del proceso cuando ni siquiera se formalizó el llamado a prestar declaración indagatoria al imputado. Esto representa una clara transformación de posturas tradicionales en pos de materializar los derechos de quienes se presentan como damnificadas del delito.

En suma, las decisiones judiciales que a continuación se presentan tuvieron como horizonte de actuación los alcances de la ley n° 27.372 para el reconocimiento de diversos derechos de las víctimas a lo largo del proceso penal con el fin de reducir el impacto negativo que puede ocasionar el tránsito por el escenario judicial.

APLICACIÓN DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL HACIA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca

“L. B., J. s/ inc. de excarcelación” (c. n° 928/2019)

Fecha: 28 de mayo de 2020

Antecedentes

El juez de la instancia de grado denegó la excarcelación del imputado por considerar que existen indicios de peligro de fuga y, a su vez, rechazó el argumento en relación con la situación de la pandemia de COVID-19 en tanto sostuvo que no se alegó ninguna situación puntual que lo coloque ante un riesgo particular. Dicha resolución fue apelada por la defensa.

La Alzada confirmó la resolución recurrida y, en lo que aquí resulta de interés, consideró la tutela de los derechos de las víctimas para reforzar su decisión.

Decisión

Así se indicó que:

“Una interpretación contraria, no solo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino que además, conllevaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales-y cuya tutela fue particularmente receptada por la ley 27.372-quienes podrían ver a sus victimarios liberados con base en una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento.”

Fdo. Dres. Larriera y Picado.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 2 de la Capital Federal

“A., A. A. y M., A. M.” (c. n° 22910/2020)

Fecha: 12 de junio de 2020

Antecedentes

La representación del Ministerio Público Fiscal durante la etapa de instrucción elevó la causa a juicio y requirió que los imputados respondan como coautores del delito de robo agravado por haber sido

cometido con un arma en grado de tentativa.

Radicada la causa ante el Tribunal Oral, las partes presentan un acuerdo de juicio abreviado a los fines de su homologación. En dicha presentación la Fiscalía General difirió con la calificación legal escogida por la fiscalía de instrucción en cuanto consideró que afirmar que una barra de hierro se encuentra comprendida por el tipo penal del art. 166 inc. 2° del CP implicaría realizar una interpretación analógica en perjuicio de los procesados en tanto le asignaría la calidad de arma a un objeto que no lo es en el sentido que le asigna la ley.

El Tribunal, en composición unipersonal, rechazó el acuerdo presentado motivado en el disenso con la calificación jurídica atribuida al hecho. De igual modo, a su vez, fundamentó su decisión en miras de los principios emanados por la ley nº 27.372.

➤ Decisión

“No es ocioso considerar que un completo informe médico podría dar cuenta de un agravamiento de la situación de los aquí justiciables al encontrarse comprendida su conducta en los términos de la figura prevista en el artículo 166 inciso 1ero. Del ordenamiento sustantivo; situación ésta que justifica otro argumento para el rechazo del abreviado presentado en la medida en que se hace necesario un mejor y mayor conocimiento de los hechos investigados. Y considero de suma gravedad que la premura de las partes en arribar a esta solución haga perder al Ministerio Público Fiscal la mira en cuanto a cuál es su rol en los términos de la ley 27.372.

La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos fue publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018. En ese sentido, la ley fija en su art. 3 los objetivos que se propone alcanzar ratificando un rol procesal de la víctima abandonando la concepción tradicional que la ubicaba como una mera fuente de información para la obtención y preparación del material probatorio. Por el contrario, sus disposiciones se encauzan en el propósito de adjudicarles a las víctimas un papel protagónico.

Así es como la ley reconoce una mayor participación en las decisiones y garantiza un efectivo acceso a diversos derechos como el asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y demás instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constitucionales provinciales y los ordenamientos locales (conf. art. 3 inc. a).

En esa misma línea, se establece que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito

de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados (conf. art. 3 inc. b) (ver en este sentido Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos-Ley N° 27.372- de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación”.

Fdo. Dr. Laufer.

EL DESESTIMIENTO DE LA QUERRELLA NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ACORDADOS POR LA LEY N° 27.372

ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal

“M., J. M. s/ inc. de desestimiento de la acción” (c. n° 29901/2017)

Fecha: 27 de febrero de 2020

Antecedentes

En el marco de un proceso de mediación en sede civil las damnificadas y el imputado arribaron a un acuerdo económico en concepto de daños y perjuicios que el hecho investigado ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional pudiera haber ocasionado. Sobre la base de ese acuerdo, la defensa solicitó al Tribunal Oral que separe a las víctimas del rol de querellante toda vez que en una de las cláusulas de aquel convenio aquellas desistían de la acción penal iniciada con motivo del accidente.

Al contestar la vista, la querella pidió que se rechazara el planteo. Sin embargo, el tribunal hizo lugar a la pretensión de la defensa aunque sostuvo que aquel desestimiento no implicaba menoscabar los

derechos acordados por la ley nº 27.372.

➤ Decisión

“Se trató en suma de un desestimiento expreso de la querrela penal en el sentido previsto en los arts. 85 y 420 CPPPN, por lo que corresponderá tener por desistidos a los querellantes de la acción penal, decisión que obviamente no impedirá el ejercicio de los derechos que a la víctima reconoce la ley 27.372”.

Fdo. Dr. Caminos.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

“T., F. A. y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada” (c. 12007020/2005)

Fecha: 12 de junio de 2020

◀ Antecedentes

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la sentencia absolutoria dictada por el tribunal titular de la jurisdicción y reenvió la causa para que el tribunal de juicio con otra conformación realice un nuevo debate. En esta nueva oportunidad, uno de los ejes de discusión reposó en cuál es el rol de la parte querellante en un proceso penal en el que no formuló requerimiento de elevación a juicio durante la etapa de instrucción.

Los jueces resolvieron, por mayoría, que en esos casos el desempeño durante el juicio de la querrela será independiente de la fiscalía porque sigue siendo parte, por lo que podrá preguntar y participar de manera autónoma de las incidencias. Para arribar a tal conclusión consideraron el marco normativo de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que impone un criterio de interpretación de las disposiciones procesales del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a las víctimas.

➤ Decisión

Así, indicaron que:

“Y esta interpretación se ve reforzada a partir de la redacción de los artículos 80 y 81 del CPP, según ley 27372 que establecen derechos para la presunta víctima (no necesariamente querellante) y determinan el principio de interpretación amplia en su favor (o restrictivo de las limitaciones que se le imponen). Así, el artículo 80 prevé el derecho a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado; y aportar información y pruebas durante la

investigación; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

A su vez el art. 81 establece la obligación para el Estado de garantizar a la presunta víctima durante el proceso penal, los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, e imponer un criterio de interpretación de las disposiciones procesales “del modo que mejor garantice los derechos reconocidos”.

Con ese mismo criterio debe interpretarse el alcance de la decisión del Tribunal anterior en cuanto a que la querrela de (...) mantiene el derecho de participación de forma autónoma, salvo formular acusación”.

(Del voto de la Dra. Ana María D’Alessio, al que se adhirió el Dr. Reynaldi)

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“N.N. damnificado L., G. O. s/ medidas cautelares” (c. n° 23.423/19)

Fecha: 02 de julio de 2019

Antecedentes

La querrela denunció haber sufrido una estafa en oportunidad de realizar una compra a través del sitio web “Mercado Libre” de una camioneta marca Toyota. A los días de haber interpuesto la denuncia, solicitó que se adoptara con carácter urgente una medida cautelar de no innovar a fin de evitar sufrir mayores daños en su patrimonio.

En respuesta a dicha solicitud, la fiscalía dictaminó que la misma resultaba prematura y en su reemplazo ordenó medidas de prueba. En sintonía con ello, el magistrado de grado rechazó la pretensión en función del estado incipiente de las actuaciones. Esa decisión fue recurrida por la querrela, lo que provocó la intervención de la Cámara de Apelaciones del fuero.

En el recurso, la querrela expresó que la decisión adoptada por el juez de grado había reposado en una antigua línea jurisprudencial que no contemplaba los derechos de las víctimas ni el marco legal actual. La Alzada hizo lugar al recurso y en su decisión propuso una reevaluación de aquella interpretación a la luz de los principios emanados de la ley n° 27.372.

➤ **Decisión**

En efecto, la Cámara indicó que:

“Se ha sostenido que las medidas cautelares aun cuando puedan ser dispuestas con anterioridad al dictado del auto de procesamiento (artículo 518, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), nunca pueden exceder a la convocatoria en los términos del artículo 294 del citado ordenamiento legal, pues su carácter excepcional exige, cuanto menos, un grado de sospecha suficiente y no la mera calidad de imputado. Sin embargo, cabe considerar que esta interpretación en la doctrina y la jurisprudencia tiene que ser armonizada con el texto de la ley 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos”. En el art. 5 en cuanto a los derechos de la víctima se establece en el inc. n “...que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe su ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y en el ñ “...que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia”. Por lo cual, en casos excepcionales aún de no existir decreto de convocatoria en los términos del art. 294 del CPPPN, en el supuesto de hallar en las constancias escritas prueba que brinde verosimilitud de la cautela, en cuanto al marco probatorio, resulta formalmente admisible hacer lugar a una medida como la solicitada”.

Fdo. Dres. López y Pinto.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII**

“D. s/ procesamiento” (c. n° 83.466/18)

Fecha: 24 de octubre de 2019

< Antecedentes

El órgano jurisdiccional de la instancia inferior decretó el procesamiento del imputado en el que dispuso como medida cautelar la prohibición de acercamiento de aquel para con la víctima. Para fundar su decisión consideró que el hecho se enmarcaba en un caso de violencia de género y, en ese sentido, valoró los informes de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dio cuenta de la existencia de un alto riesgo para la víctima. Además, también consideró el informe médico que acreditaba las lesiones corporales que presentaba la damnificada.

La defensa interpuso recurso de apelación y cuestionó, entre otros, la imposición de la medida cautelar. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución recurrida para lo cual consideró los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

> Decisión

Así expresó que:

“...en tanto la prohibición impuesta, tal como se sostuvo en la instancia anterior (...), se dirige a resguardar y proteger la integridad física de la víctima durante el trámite de las actuaciones y no se vislumbra en el caso impedimento alguno para disponerla, en tanto este tipo de medidas son admisibles al dictar un auto de procesamiento sin prisión preventiva para neutralizar un posible entorpecimiento de la investigación y como un mecanismo de menor entidad que el encierro cautelar- artículo 310 del Código Procesal Penal y leyes 24.485 y 26.485-, la decisión sobre este punto “III” también será confirmada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la ley 27.372 en su artículo quinto, inciso “d.”, prevé el derecho de la víctima a requerir medidas de protección y el inciso “n” a la adopción de medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores, en tanto el artículo octavo presume la existencia de peligro cuando se trate de delitos contra la mujer, cometidos con “violencia de género”.

Fdo. Dres. Cicciano y Divito.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“C., J. s/ inc. de nulidad” (c. n° 27.029/19)

Fecha: 05 de diciembre de 2019

Antecedentes

La madre de un niño de 7 años de edad denunció que había sido abusado sexualmente por su padre y solicitó en consecuencia que se le prohibiera al imputado acercarse a la víctima. El magistrado hizo lugar al pedido y dispuso la medida cautelar por el plazo de 90 días. La defensa interpuso recurso de apelación lo que provocó la intervención de la Cámara que confirmó la decisión sobre la base de los alcances de la ley n° 27.372.

Decisión

En ese sentido indicó que:

“Cabe señalar, además, que la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, que modificó el Código Procesal Penal, prescribe el pedido por parte del interesado y la pronta adopción de las medidas de coerción o cautelares necesarias por parte de la autoridad para proteger a la víctima e impedir que el delito continúe su ejecución o alcance consecuencias ulteriores. Debe destacarse que la ley citada presume la existencia de peligro si se tratare de víctimas de delitos contra la integridad sexual, extremo que se verifica en el caso (artículos 5, incisos d y n, y 8 inciso b de la citada norma)

Cabe apuntar, a su vez, que lo dispuesto encuentra asidero también en las previsiones de los artículos 80, inciso “c” y “l” del Código Procesal Penal Federal, que exhiben idéntica redacción a las normas señaladas en el párrafo anterior. Así también en su artículo 210, inciso f, que dispone que el querellante podrá solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y a fin de evitar el entorpecimiento de la investigación la medida de prohibición de acercamiento (...)

En estas condiciones, morigerar la cautelar dispuesta en el anterior instancia, como pretende el apelante, atentaría contra el fin tuitivo de la medida...”

Fdo. Dres. González y Rodríguez Varela.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“G., A. s/ excarcelación” (c. n° 20.532/2020)

Fecha: 07 de mayo de 2020

Antecedentes

El imputado fue procesado con prisión preventiva por el delito de robo agravado por haber sido perpetrado mediante escalamiento y por su comisión en poblado y en banda (art. 45 y 167, inc. 2 y 4-en función de lo dispuesto en el art. 163 inc. 4-, del CP). La defensa solicitó la excarcelación de su asistido por considerar que no existen los riesgos procesales enunciados en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

El juzgado de la instancia inferior denegó la excarcelación, decisión que fue apelada por la defensa lo que provocó la intervención de la Cámara de Apelaciones del Fuero.

El tribunal de impugnación resolvió confirmar la decisión recurrida tomando en consideración los riesgos a los que se expondría a la víctima en caso de hacer lugar a lo solicitado por la defensa. Para ello ponderó el derecho de las víctimas a ser protegidas de acuerdo a los arts. 5 y 6 de la ley n° 27.372.

Decisión

La Cámara sostuvo que:

“...en torno al peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del CPPF), se comparten las consideraciones vertidas por la jueza de mérito al rechazar la excarcelación, en tanto el nombrado conoce dónde encontrar a la víctima y a los testigos, ya que el suceso habría acaecido en el hogar de la primera de ellos y algunos de los imputados fueron detenidos en las viviendas de los vecinos que presenciaron parte del evento y declararon ante la judicatura, por lo que debe evitarse que sean pasibles de recibir intimidaciones que busquen modificar sus relatos.

En especial, debe brindarse protección a la damnificada, especialmente vulnerable por su edad, para que pueda exponer sin presiones durante la etapa plena del proceso, conforme lo previsto en los arts. 5, inc. d, y 6, inc. a, de la ley 27.372. En este sentido, se destaca que su hija R.M.M. informó a la judicatura que “es una persona mayor, que la situación fue muy violenta y que continúa en shock, por lo que solicita que no se le reciba declaración testimonial por ningún medio, dado que cada vez que recuerda lo ocurrido se pone muy mal y teme que le haga mal a su delicada salud” (...)

En esta inteligencia, frente a los agravios de la defensa en tanto postula la comparecencia del imputado al juzgado para garantizar el proceso cabe señalar que esta medida resultaría insuficiente para garantizar el proceso y la integridad de la víctima y testigos. A estos fines, el derecho del imputado a permanecer en libertad en el proceso-art. 18 de la C.N.-se tiene que evaluar junto con el derecho de la damnificada de requerir medidas de protección estatal para su seguridad-Art. 25 CADH y 5 de la ley 27372-. De esta manera, este derecho demanda la obligación estatal de adoptar diligencias para brindarle protección, máxime cuando aquella se encuentra en una situación de vulnerabilidad en función de su edad. Arts. 5 y 6 de la ley 27.372. De esta manera, la gravedad del episodio y la forma violenta de ejecución dan cuenta que la restricción de la libertad es la medida de coerción indispensable para cumplir con los fines del proceso y la protección de la víctima al realizar una ponderación de los derechos implicados. (...)

Frente a la situación descrita, la medida de coerción debe ser confirmada por ser indispensable”.

Fdo. Dres. Pociello Argerich y Pinto.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V**

“E. R., L.A. s/ prisión domiciliaria” (c. n° 78.714/19)

Fecha: 13 de mayo de 2020

< Antecedentes

El juez de grado resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria promovida por la defensa de una persona procesada con prisión preventiva por el delito de robo doblemente calificado en grado de tentativa. La decisión fue recurrida por la asistencia técnica que, en sus argumentos, invocó que el imputado padecía de asma y que por dicha enfermedad pre existente a la detención sumado a que tenía 60 años de edad, se elevaban las posibilidades de que corra riesgo su vida en caso de contraer coronavirus.

La Cámara confirmó el auto impugnado y para ello ponderó la obligación estatal de preservar la integridad física y psíquica de las víctimas de acuerdo a lo previsto en la ley n° 27.372.

> Decisión

Los jueces de la Cámara expresaron que:

“Se pondera especialmente que, frente a la gravedad de los episodios imputados al causante y la posibilidad concreta de que se pueda influenciar a las víctimas y testigos, cuyo testimonio en

juicio resulta relevante, conforme a la doctrina sentada por el fallo de la C.S.J.N., la defensa no aportó garantías suficientes de forma tal de poder suponer que no los amedrentará. Esta situación es dirimente pues si bien se tiene en cuenta la situación de emergencia sanitaria, lo cierto es que el Estado tiene la obligación de preservar la integridad física y psíquica de las víctimas de acuerdo a lo previsto en la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372). En este aspecto el art. 5º inc. “d” establece que, frente al derecho del imputado a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, existe el derecho de la víctima para “...requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes...”; por su parte, el inc. “n” establece la obligación del Estado de que “...se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores...”, esto quiere decir que, ante la gravedad de los hechos que se le imputan al procesado, es razonable la restricción de su libertad”.

Fdo. Dres. Pinto y López.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V**

“G., J.A. s/ abuso sexual” (c. n° 24.885/2020)

Fecha: 19 de junio de 2020

< Antecedentes

El juez de grado procesó al imputado con prisión preventiva por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por un ascendiente, en concurso ideal con el delito de amenazas coactivas. La defensa solicitó la excarcelación del imputado en función de que el test de COVID-19 arrojó resultado positivo. Sin embargo, el juez resolvió no hacer lugar al pedido. La decisión fue recurrida por la asistencia técnica.

La Cámara confirmó la decisión impugnada para lo cual consideró la relevancia de las medidas de protección para la seguridad de las víctimas a la luz de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

> Decisión

Así la Cámara sostuvo que:

“...la cuestión a decidir debe ser analizada a la luz de la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de los Delitos” (ley 27.372) que dispone que debe garantizarse a las víctimas medidas de

protección para su seguridad. Sobre este punto, el art. 5, inciso d) de la ley mencionada establece que, frente al derecho del imputado a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, existe el derecho de la víctima para "...requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes..."; por su parte, el inciso n) establece la obligación del Estado de que "... se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores...", esto quiere decir que, ante la gravedad de los hechos que se le imputan al procesado, es razonable la restricción de su libertad.

En consecuencia con lo expuesto, se tiene en cuenta que tanto A.A.G.-damnificada-como C.B.G-denunciante- refirieron sentir temor por las reprimendas que pudieran sufrir en caso de que el imputado recuperara su libertad (...)

Sumado a ello, se tiene en consideración que, al ser notificada del tratamiento del recurso ante este Tribunal, la denunciante solicitó expresamente que se confirmara la resolución recurrida. Para fundamentar su solicitud refirió específicamente que existían antecedentes de violencia familiar y amenazas hacia las menores.

Es por todas estas consideraciones que el ofrecimiento de un domicilio alternativo no basta para mitigar el peligro de entorpecimiento de la investigación aludido. De esta manera, la medida de coerción dispuesta debe ser confirmada por resultar indispensable (...)"

Fdo. Dres. Pinto y Pociello Argerich.

 **Cámara Federal de Tucumán**

"C., R. s/ legajo de apelación" (c. n° 11354/2016)

Fecha: 30 de junio de 2020

← Antecedentes

El juzgado de primera instancia decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual. No obstante, mantuvo las medidas dispuestas respecto del deber del imputado de comparecer ante la dependencia policial más cercana a su domicilio, la prohibición de salida del país y la restricción de cualquier acercamiento como de entablar contacto con la víctima.

La defensa impugnó aquella decisión considerando que el efecto de la falta de mérito es la libertad del imputado y la sola constatación del domicilio, quedando vedada la posibilidad de dictar otra

medida que coarte su libertad ambulatoria.

La Alzada sostuvo que el dictado de la falta de mérito no resulta incompatible con la adopción de medidas tendientes a asegurar el descubrimiento de la verdad de los hechos, pero siempre y cuando existan riesgos procesales. En ese sentido, recordó la resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal que dispuso la entrada en vigencia de los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo legal.

Sobre esa base, y en función de los pautas establecidas en los arts. 221 y 222, el tribunal de impugnaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación y dejar sin efecto las medidas de presentación quincenal y la prohibición de salida del país en tanto consideró que no se encontraban acreditados los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Empero, mantuvo la prohibición de acercamiento y comunicación para con la víctima en función de las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

En efecto, la Cámara sostuvo que:

“Sin perjuicio de lo resuelto, debemos considerar que SFC es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad en su condición de mujer en situación de calle y supuesta víctima de trata de personas. Ello nos impone la obligación de analizar la situación desde una perspectiva de género en resguardo de sus derechos.

Si bien en el caso de autos se resolvió que no se encuentran acreditados los extremos legales para la procedencia de medidas de coerción en contra del imputado, no debemos perder de vista la gravedad del delito investigado y la necesidad de la debida protección de la víctima.

Así, en línea con lo establecido por las leyes 26.485 (Protección Integral a las mujeres), 26.842 (Prevención y sanción de la Trata de personas y Asistencia a sus víctimas) y 27.372 (Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos), entendemos que corresponde mantener como medida cautelar la restricción de cualquier acercamiento, como la prohibición de entablar por cualquier medio y vía de comunicación contacto con la víctima SFC y/o como su grupo familiar, conforme lo ordenado en el punto (II) por el magistrado de grado, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2019”.

Fdo. Dres. Cossio y Sanjuan.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A EXAMINAR LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“T., L. A. s/ recurso de casación” (c. n° 17379/2017)

Fecha: 16 de agosto de 2019

Antecedentes

Contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó la decisión de no hacer lugar a la extracción de fotocopias de la causa ni de la prueba documental reservada, la querrela interpuso recurso de casación. En ese sentido, consideró que aquella negativa afectaba la garantía del debido proceso y le imposibilitaba a la acusación privada el poder trabajar con el expediente, en otras palabras: realizar su labor en representación de las víctimas.

El tribunal de impugnaciones hizo lugar al recurso y revocó la resolución cuestionada.

Decisión

Para ello se sostuvo que:

“...la postura objetada afecta los derechos de la parte querellante, en cuanto su intervención en el proceso comprende acceder al conocimiento de la causa que le permita llevar adelante su específico rol, desde su perspectiva de acusadora particular, y, por ejemplo, peticionar, argumentar, proponer y controlar prueba, en fin, desplegar en igualdad de condiciones con las otras partes y ante el órgano judicial su posición en las actuaciones del modo que considere conveniente y apropiado. (...)

Asimismo, no puede soslayarse que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-27.372- en lo que a este caso particularmente atañe, establece el derecho de la víctima a examinar documentos y actuaciones (cfr. su art. 5° inc. i), norma que también introduce esa ley (cfr. art. 15) en el Código Procesal Penal de la Nación, al modificar su art. 8°, inc. b)”

(Del voto del DR. CARBAJO)

“La intervención de la víctima en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (cfr.: el fallo “OTTO WALD”, Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la C.N. y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP (cfr. C.N.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, “SANTILLÁN, Francisco”, Reg. Nro. 585, rta. El 15/5/96; y CSJN: Fallos: 321:2021).

Entonces, lo que debe garantizarse es que el acceso a la justicia por parte de la parte querellante y ejercicio de los derechos reconocidos por su rol de víctima sea efectivo, a fin de resguardar el legítimo derecho de tomar intervención como acusador particular, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en la Ley 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”.

(Del voto del Dr. Hornos)

 **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca**

“P., G.E. s/ recurso de queja” (c. n° 21269/2019)

Fecha: 04 de junio de 2020

< Antecedentes

El Ministerio Público de la Defensa se presentó ante la fiscalía para solicitar en préstamo las actuaciones con el fin de extraer fotocopias y remitirlas a la Coordinación General de Programas y Comisiones de la Defensoría General de la Nación en razón de las gestiones realizadas en el marco de las “pautas de intervención del Ministerio Público de la Defensa para casos de patrocinio jurídico y representación en juicio de víctimas de delitos (art. 11 de la ley 27.419)”.

Ante ello, la fiscalía decidió no hacer lugar al pedido en virtud de la etapa investigativa en la que se encontraba la causa. Luego la defensoría concurrió al juzgado para solicitar en préstamo el expediente, pero también fue denegado.

Contra esa decisión se dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, que luego de ser sustanciado se resolvió rechazarlo al igual que la apelación intentada, lo que motivó la interposición de un recurso de queja.

La Cámara de Apelaciones hizo lugar a la impugnación sobre la base de los derechos acordados por la ley n° 27.372 que, entre otros, reconoce la prerrogativa de las víctimas a examinar documentos y a ser informada sobre el estado del proceso.

➤ Decisión

Así, se dispuso que:

“Así la cosas, se advierte que si se ha admitido que el pretense querellante impulse per se el proceso, impedirle que tome vista del legajo y extraiga copias-bajo la metodología que el organismo a cargo del trámite establezca- aparece contrario a los principios que rigen el proceso penal. Tanto más si se consideran las disposiciones de los arts. 204 y 106 del CPP, que permiten tomar vista de las actuaciones a las partes y que, además, no existió una negativa fundada en la existencia de secreto de sumario o que podría frustrarse el éxito de la pesquisa.

Además la ley 27.372 facultan a la víctima en el art. 5 “...h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado”, lo que llevó a la modificación del art. 80 del CPP, que prescribe ahora que tendrá derecho a “b) A examinar documentos y actuaciones...”. Catálogo de prerrogativas que obviamente se hace extensivo a la parte querellante.

Finalmente, si alguna duda cupiese es el art. 81 del CPP el que fija la pauta interpretativa para estos casos en tanto señala que “Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima...”

Fdo. Dres. Lozano y Gallego.

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“E., O. A. s/ conciliación” (c. n° 16.244/19)

Fecha: 13 de septiembre de 2019

Antecedentes

Las actuaciones se originaron con motivo de la presunta defraudación que habría sido cometida por la suscripción engañosa de un documento en el marco de un expediente ante la Justicia Nacional del Trabajo, en el que el denunciante era el damnificado y su abogado patrocinante el denunciado.

Las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio por el cual la víctima recibió una compensación económica por parte del imputado y, en función de ello, se solicitó su sobreseimiento por extinción de la acción penal de acuerdo al inc. 6° del art. 59 del Código Penal.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad ya que a su entender el art. 59 inc. 6° carece de operatividad por no encontrarse vigente el nuevo código de procedimientos. En sintonía con lo dictaminado por la fiscalía, el juez instructor no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal en función del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

Dicha resolución fue recurrida por la defensa provocando así la intervención de la Cámara de Apelaciones que revocó la decisión impugnada. En sus argumentos sostuvo que la opinión del Ministerio Público Fiscal no será vinculante en los casos en que se contraponga con la de la víctima y se den los supuestos del art. 34 del CPPF, de acuerdo a los principios enunciados por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“Para casos como el presente en los cuales el imputado y la víctima expresamente manifiestan su intención de dar por superado el conflicto penal en delitos de contenido patrimonial y no violentos, y la Fiscalía no se expidió en torno a la necesidad-por estrictas razones de política criminal-de mantener el impulso de la acción, debe convalidarse la posibilidad de aplicar el mecanismo de la “conciliación” del artículo 34 del C.P.P.F., según ley 27.063. (...)

De lo expuesto podemos inferir entonces que la opinión del Ministerio Público Fiscal cuando se contraponga con la de la víctima y se den los supuestos del art. 34 no será vinculante, lo cual a su vez se condice con los derechos reconocidos a la víctima en el Capítulo III art. 5° incisos “k” y “ñ”, y art. 7 inc. “a” de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (N° 27.372)”.

Fdo. Dres. Pociello Argerich y López.

📄 **Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II**

“Z., R. L. Y otra s/ excepción falta de acción” (c. n° 13.404/2015)

Fecha: 15 de noviembre de 2019

◀ **Antecedentes**

Las actuaciones se inician por la denuncia formulada por la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado de acuerdo a la presentación espontánea de una persona ante la Comisión por el derecho a la identidad y a una denuncia anónima dirigida en el mismo sentido recibida en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. En su oportunidad, la defensa interpone una excepción de falta de acción sobre la base de que a su entender no existían víctimas y que, además, la impugnación de la paternidad resulta una cuestión del ámbito privado.

El juez de grado la rechazó, decisión que fue apelada. La Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la decisión impugnada y dispuso que se cite a la víctima a fin de que sea escuchada en el proceso.

▶ **Decisión**

“Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, en cuanto a confirmar la resolución del a quo que rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa. No obstante lo expuesto, considero que el eventual avance de la pesquisa en los términos pretendidos por el titular de la acción pública requerirá informar y, en su caso, escuchar a quienes resulta víctima en este proceso mediante una vía que no represente para ésta una coerción estatal, de acuerdo a los alcances previstos en el artículo 5to., incisos i), k) y l), de la Ley N° 27.372 (...) Esto, sin perjuicio de la producción de otras medidas que puedan resultar conducentes para la investigación, una vez realizado aquél acto”.

(Del voto del Dr. Bruglia)

Mismo criterio ha sido adoptado en la causa **“N.N. s/ archivo” de la Sala I de la CCCF c. n° 3800/2015 del 22 de agosto de 2019**

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27 de la Capital Federal

“A., C. A. s/ inc. de conciliación” (c. n° 61.894/2019)

Fecha: 06 de marzo de 2020

Antecedentes

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa seguida contra el imputado por el delito de robo en grado de tentativa. Radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral, la Fiscalía General, la defensa y la víctima presentaron un acuerdo conciliatorio a fin de que sea homologado en virtud del artículo 59 inciso 6 del Código Penal.

En integración unipersonal, el Tribunal homologó el acuerdo y para ello consideró de manera particular el rol preponderante en el proceso conferido a las víctimas de delitos por la implementación de la ley n° 27.372.

Decisión

Así, en su parte pertinente, el magistrado expresó que:

“Esta solicitud es la que mejor se compadece con la superación del conflicto y la paz social (art. 22 CPPF citado).

En ese sentido, tampoco puedo dejar de señalar la implementación de la ley 27.372-Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-, que le confiere a la parte damnificada un rol preponderante en el proceso. Concretamente el inc. “k” del artículo 5º, prevé que la víctima debe ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal; situación que hemos corroborado en los presentes actuados con la activa actuación de los damnificados.

(...)una vez satisfechas todas las obligaciones asumidas, corresponderá declarar extinguida la acción penal en los términos previstos por el inc. 6º del art. 59 del Código Penal de la Nación y, consecuentemente, dictar el sobreseimiento del imputado...”.

Fdo. Dr. Romeo.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“M., J. A. s/ recurso de casación” (c. n° 34205/2015)

Fecha: 01 de junio de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata dispuso el cese de la prisión preventiva y la inmediata soltura del imputado, lo que provocó la interposición del correspondiente recurso de casación por el Ministerio Público Fiscal en virtud de que, a su entender, no se habían analizado los riesgos procesales que fueron invocados al momento de solicitar la prórroga del encarcelamiento cautelar. En esa misma línea argumental, además, la fiscalía sostuvo que no se había evaluado la cercanía que existe entre el lugar de residencia del imputado con el domicilio de las víctimas y testigos del caso.

La Cámara anuló la decisión impugnada por cuanto advirtió que el Tribunal Oral no había convocado a las víctimas a que expresaran su opinión en los términos de la ley n° 27.372 antes de adoptar la decisión.

Decisión

Así, se sostuvo que:

“Por lo demás, no se observa de las constancias obrantes en el sistema Lex 100, que el a quo haya adoptado las medidas necesarias tendientes a recabar la voluntad de la víctima en punto a su derecho a ser oída de modo previo a la decisión que conlleva a la libertad del imputado, tal como lo dispone el art. 5 de la ley 27.372.

En ese sentido, considerando las especiales circunstancias del caso, la naturaleza del hecho que se le enrostra al nombrado y a la luz de la legislación vigente, resultaba pertinente en el sub lite atender a la participación de la víctima.

En consecuencia, el ejercicio de sus derechos no habría sido debidamente garantizado, pues no surge que haya sido informada del planteo efectuado para contar, de así desearlo, con la posibilidad de ser oída tal como lo prescribe la citada norma.”

(Del voto del Dr. Carbajo)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 de la Capital Federal

“M., R. C.” (c. n° 67.159/2019)

Fecha: 11 de junio de 2020

Antecedentes

La defensa solicitó que se conceda a su asistido la excarcelación bajo caución juratoria, frente a lo cual se corrió vista a la Fiscalía General que consideró que no resultaba viable la petición y, para ello, acompañó un informe elaborado por el Programa Especial para la Atención a víctimas de violencia de género de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC).

El tribunal, en integración unipersonal, rechazó el pedido valorando de manera especial las consideraciones invocadas por la víctima al momento de escuchar su opinión sobre el pedido de la defensa, en función de lo previsto por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

Así la magistrada sostuvo que:

“Del tiempo de detención relevado, el procesado se encontraría en condiciones de alcanzar su excarcelación a la luz del art. 317, inciso 5°, del CPPN, puesto que permaneció privado de su libertad un tiempo que, de haber un pronunciamiento firme al día de hoy, le permitiría acceder a la libertad condicional conforme a las reglas establecida por el art. 13 del CPN (...)

No obstante, cabe advertir que a pesar de la constatación de los requisitos legales apuntados precedentemente, y de la compulsa del expediente, de las características específicas de este caso en particular y luego de haber oído a la víctima, surgen elementos suficientes para denegar la excarcelación solicitada, puesto que existen circunstancias objetivas que desaconsejan su otorgamiento, a la luz de la evaluación de riesgos (...)

Del mismo modo, la Sra. (...) informó al Actuario en oportunidad de ser consultada cfme. Arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación [Mod. Ley 27.372] y art. 11 bis de la ley 24.660 [Mod. Ley 27.375] que (...) la llamó telefónicamente desde la unidad de detención pidiéndole disculpas. Que para ella esta situación es muy difícil de sobrellevar porque tienen hijos en común, no avala lo que el encausado le hizo y tiene noción del daño que le provocó, por eso se le generan dudas en aceptar sus disculpas y para el caso de que salga en libertad y lo vuelva a ver desconoce lo que puede llegar a pasar, porque no sabe si se llevarán bien o mal (...).”

Fdo. Dra. Barrionuevo.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“S., F. O. s/ recurso de casación” (c. n° 53030615)

Fecha: 30 de junio de 2020

Antecedentes

Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que resolvió conceder la excarcelación bajo caución juratoria del imputado, la representación del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación.

En sus fundamentos se puso de relieve que si bien el tribunal había activado el mecanismo establecido por la ley n° 27.372, no se había garantizado el derecho de las víctimas a expedirse en virtud de que la resolución impugnada había sido adoptada antes de que transcurriera el plazo fijado al efecto.

Decisión

La Cámara anuló la decisión recurrida, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Ahora bien, llegado el momento de expedirme sobre la cuestión traída a estudio, observo en primer lugar que llevan razón los representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto observan que, de las constancias agregadas al Sistema Informático de Gestión Judicial LEX-100, surge que con fecha 17 de diciembre de 2019 se ordenó activar el mecanismo de consulta a las víctimas previsto en el art. 5, inc. “k” de la ley 27.372, por el plazo de tres (3) días. Empero, la resolución que concedió la excarcelación fue dictada el 19 de diciembre, y en ella se consignó que las víctimas no habían respondido el requerimiento, a pesar de que el plazo para hacerlo-otorgado por el propio tribunal- no había expirado aún.

El modo intempestivo en el que fue emitido el pronunciamiento recurrido, contrariando además una disposición anterior del mismo órgano jurisdiccional, entrañó así un menoscabo de los derechos consagrados en la ley 27.372 y, en definitiva, del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la C.N. y 8 y 25 de la C.A.D.H.), todo lo cual configura un vicio in procediendo (art. 456, inc. 2° del C.P.P.N.) que por sí mismo amerita la descalificación de la decisión como acto jurisdiccional válido.”

(del voto del Dr. Hornos)

Cámara Federal de Mendoza, Sala B

“G., M. A. s/ inc. de prisión domiciliaria” (c. n° 74.102/2018)

Fecha: 02 de julio de 2020

Antecedentes

Frente a la denegatoria del pedido de prisión domiciliaria, la defensa interpuso recurso de apelación el que fundó en los términos de la situación de la pandemia provocada por el coronavirus SARS COV-2 en tanto su asistido padecía hipertensión arterial y obesidad.

Elevadas las actuaciones a la Cámara, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución. Sostuvo que las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia por el Complejo Penitenciario donde se encontraba alojado el imputado resultaban suficientes para neutralizar el riesgo de contagio. Del mismo modo sostuvo que una medida alternativa resultaría más riesgosa en tanto, por el momento, no se advierte un incremento de riesgo en el establecimiento que justifique la medida solicitada.

El tribunal rechazó el recurso y confirmó la resolución impugnada. Entre sus argumentos se destaca la ponderación a los derechos de las víctimas acordados por la ley n° 27.372, en especial en su art. 5 inc. “k” en cuanto se reconoce la prerrogativa de ser escuchada antes de cada decisión que dispongan la libertad del imputado durante el proceso.

Decisión

En ese sentido se dijo que:

“Vale destacar en primer lugar que, esta delicada tarea de control y garantía que recae sobre los magistrados por disposición del art. 18 de la Constitución Nacional, debe a su vez conjugarse armónicamente con los derechos de las víctimas, a quienes la ley reconoce expresamente, la prerrogativa de “...ser escuchada[s] antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente” (cf. art. 5º, inc. “k” de la ley 27.372)

Si bien en el caso el encartado no resulta condenado y se encuentra detenido cumpliendo prisión preventiva, no pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad a que se cumplan los fines del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no sólo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada”.

Fdo. Dres. Castineira de Dios, Porras y Perez Curci.

Cámara Federal de Tucumán

“D., G. S. s/ inc. de excarcelación” (c. n° 15387/2019)

Fecha: 03 de julio de 2020

< Antecedentes

La defensa apeló la resolución que no hizo lugar a la excarcelación solicitada a favor de su asistido procesado con prisión preventiva por resultar presunto autor penalmente responsable del delito de trata de personas.

La Alzada anuló la decisión al advertir que el juez de grado había omitido notificar a la víctima para que esta pueda ejercer los derechos reconocidos por la ley n° 27.372.

> Decisión

Así reconoció que:

“En este sentido, la ley 27.372 sobre “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito” (del 21 de julio de 2017) dispone en el Capítulo III relativo a los Derechos de la víctima, expresamente en su art. 5 inc. k, que la víctima tendrá el derecho “A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”. Dicha norma fue incorporada textualmente al Código Procesal de la Nación en el art. 80.

Que asimismo el art. 81 del CPPN, incorporado por la ley 27372, prevé que “Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo”.

Se trata, en definitiva, de garantizar un rol activo y protagónico de la víctima en todo momento del proceso, de estar informada y poder expresar su opinión, si así lo quisiera, antes de la concesión de la libertad o de cualquier beneficio que pudiera incidir en ella.

La ley reconoce derechos de carácter procesal a través de los cuales las víctimas de delitos pueden canalizar sus necesidades y opiniones y participar de forma activa en el proceso.

Entre estos derechos es importante destacar, por un lado, la necesidad de brindarle información sobre el trámite del proceso cuando así lo requiera como la posibilidad de examinar documentos y piezas procesales y, por el otro, a ser escuchada antes de cada decisión que implique poner fin al proceso penal o disponer la libertad de la persona imputada.

De esta manera, la norma que modificó el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos. En este marco, dichas facultades otorgadas en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser las pautas que guíen la interpretación de las normas procesales a fin de garantizar el pleno goce de los derechos que le asisten”.

Fdo. Dres. Cossio y Sanjuan.

 **Cámara Federal de Tucumán**

“N.N. y otros s/ inc. de excarcelación” (c. n° 1193/2020)

Fecha: 08 de julio de 2020

< Antecedentes

El juzgado de primera instancia rechazó la excarcelación solicitada, decisión que fue recurrida por la defensa del imputado procesado por el delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido la víctima una persona menor de edad y haber participado tres personas, de acuerdo al art. 170 del Código Penal. En su presentación la asistencia técnica sostuvo la procedencia de la excarcelación por ausencia de riesgos procesales, en función de los nuevos parámetros incorporados al digesto vigente por el Código Procesal Penal Federal.

Elevada la causa a la Cámara de Apelaciones el tribunal advierte que no se dio cumplimiento a las previsiones de la ley n° 27.372 en la medida que la víctima no fue citada a fin de que brinde su opinión antes de que el juez de grado adopte la decisión. En razón de ello, decretó la nulidad de la resolución recurrida y ordenó su devolución al juzgado de origen a fin de que dé cumplimiento con la manda de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

> Decisión

Así en su parte pertinente el tribunal expresa que:

“Ahora bien, analizadas las constancias de estas actuaciones, a la luz de la nueva normativa procesal vigente, a partir de la incorporación de los artículos del Código Procesal Penal Federal y demás leyes referenciados, puede advertirse con meridiana claridad que no consta en la tramitación de esta

incidencia, que en la anterior instancia se haya dado cumplimiento a dicha normativa, en el sentido que no se ha dado intervención a la víctima del delito objeto de investigación, en el caso los padres del menor, para que puedan ejercer sus derechos legalmente reconocidos, conforme lo señaláramos. (...)

Que siendo ello así y teniendo especialmente presente que conforme lo establece el art. 1 de Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que: “Las disposiciones de esta ley son de orden público” y que el artículo 11 bis de la Ley N° 24.660 de Ejecución Penal, agregado por la reforma introducida por la Ley N° 27.375 (B.O. 28/07/2017) expresamente establece en su párrafo final que: “Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo”; entendemos-en consecuencia-que por todo ello y por aplicación de las disposiciones de los arts. 166, 167, 168 y 172 del C.P.P.N. y a fin de evitar futuros planteos invalidantes; corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución bajo examen de fs. 38/42vta. y de los actos consecutivos que de ella dependan y disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen, para que previo cumplimiento de la normativa de referencia, sea dictado un nuevo pronunciamiento respecto del pedido de excarcelación formulado por la defensa del procesado (...).”

Fdo. Dres. Cossio y Sanjuan.

LA RELEVANCIA DE LA OPINIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, (...)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II

“M., J.D. s/ rechazo de suspensión del proceso a prueba” (c. n° 5445/2017)

Fecha: 16 de julio de 2019

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa. Para así resolver, entendió que los hechos que dan base a

la imputación resultaban un supuesto de violencia contra las mujeres y ello implicaba la necesidad de atender el caso conforme el marco normativo que imponen los compromisos internacionales en la Convención Interamericana y en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. De manera tal entonces que de acuerdo a la doctrina del fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debía dilucidar en el juicio la existencia del hecho.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación, el que fundó en la ausencia de ponderación de la conformidad prestada por la damnificada.

La Cámara hizo lugar al recurso y sostuvo la relevancia de las manifestaciones favorables de la mujer para la concesión de la suspensión del juicio a prueba en la oportunidad en que fue citada de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

De modo tal que se expresó que:

“Aquí no puede pasarse por alto la intervención de la señora P.A.S., tanto en la audiencia celebrada en los términos del art. 293, CPPN como ante esta Sala, quien solicitó expresamente participar y ser escuchada en los términos de la ley 27.372. De esta manera, la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en particular, si el imputado cumple con la reparación comprometida y realiza el curso sobre violencia de género indicado por el juez Morin (además de las restantes reglas que establezca la jueza de grado) puede ser una solución alternativa viable para el caso. En este aspecto, deben tenerse presente dos cuestiones: por un lado, que las reglas impuestas deben ser efectivamente controladas, y por el otro, como se destaca en el primer voto, que, en caso de incumplimiento, quedará abierta la vía para realizar el correspondiente juicio oral y público.

En definitiva, en la medida que en el caso particular se acredite que la mujer prestó su conformidad a la suspensión del proceso sin presión alguna; se aseguró su acceso integral y real a la justicia (esto es, que se le haya informado cuáles son las consecuencias del instituto y su significado); exista una reparación del daño y posteriormente se despliegan los mecanismos de control adecuados sobre las reglas de conducta establecidas, hay pocos puntos de conflicto con la letra de las leyes y las Convenciones que proscriben la violencia contra las mujeres, en tanto se las coloca en un plano de igualdad”.

(del voto del Dr. Sarrabayrouse)

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 de la Capital Federal

“C., J. M. s/ petición de suspensión del juicio a prueba” (c. n° 61.286/2018)

Fecha: 12 de noviembre de 2019

Antecedentes

El Tribunal Oral convocó a la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN a fin de sustanciar el pedido de suspensión del proceso a prueba formulado por una persona procesada por el delito de homicidio culposo, con presencia de la víctima y la representación de la acusación pública.

Concedida la palabra a la hermana de la víctima directa del ilícito, manifestó que se oponía a la concesión del instituto y demandó la realización del juicio. El Fiscal General también se opuso de acuerdo a la grave imputación lo que, a su entender, justificaba que el hecho sea llevado a debate.

Al momento de resolver, el tribunal coincidió con lo dictaminado por la fiscalía por lo que rechazó el pedido de suspensión del proceso a prueba. A su vez, fortaleció su decisión en la opinión de la víctima destacando la necesidad de que la misma sea valorada y su rol preponderante en el proceso a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 27.372.

Decisión

Así, en su parte pertinente, sostuvo que:

“Por otra parte, no quiero dejar de mencionar que sin perjuicio de que la voz de la víctima no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional en los casos como el presente, su opinión siempre debe ser escuchada y tenida en cuenta por el magistrado interviniente, debiendo ser valorada junto con las restantes circunstancias del caso. A mi entender, resulta acertada la mayor preponderancia que el legislador le concede a la víctima a partir de la sanción de la Ley N° 27.372, que tiene como objetivo reconocer y garantizar sus derechos, en especial el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, tratamiento justo, y todos los demás consagrados en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales de Derechos Humanos”.

Fdo. Dr. Barberis.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I

“H. R., E. s/ recurso de casación” (c. n° 1991/2019)

Fecha: 27 de diciembre de 2019

Antecedentes

El Tribunal Oral no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba requerido por la defensa de un imputado por hechos cometidos en un contexto de violencia de género. Para ello consideró la opinión desfavorable de la fiscalía y, además, ponderó que el caso exigía la realización del juicio oral para cumplir así los recaudos exigidos por la Convención de Belém do Pará y el precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La defensa interpone recurso de casación contra aquella resolución basándose en dos argumentos principales: por un lado, por la remisión sin mayores precisiones al precedente del máximo tribunal y, por el otro, en razón de que no se consideró la opinión de la víctima que no se opuso a la concesión del instituto.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y anuló el dictamen fiscal y, en consecuencia, la resolución impugnada. Para ello argumentó que la doctrina del citado fallo no es de aplicación automática y, a su vez, por cuanto la acusación pública no había considerado la opinión de la víctima, cuyos derechos se encontraban garantizados por la ley n° 27.372.

Decisión

En ese sentido, se dijo que:

“De lo advertido en las constancias de la causa, entiendo que asiste razón a la parte recurrente. En primer lugar, como bien señaló el recurrente, esta Sala manifestó en el precedente “Cena” y posteriormente en el precedente “Balverán” que la doctrina del fallo “Góngora” no es de aplicación automática y que siempre debe ser oída la presunta víctima respecto de la concesión del instituto analizado.

En este sentido, en aquella oportunidad se destacó que el art. 14 de la Convención de Belém do Para dispone que “nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema”.

De este modo, el art. 8.1 CADH establece que “toda persona tiene derecho a ser oída...” (...)

Esto significa que la posición de la presunta damnificada determine la solución a adoptar en el caso, sino que tanto la fiscalía como el tribunal deberán considerarla y, en caso de apartarse de ella, dar una respuesta a esa posición.

En tal sentido, ante la opinión favorable de las presuntas víctimas, no existe en el posicionamiento de la acusadora pública elementos que indiquen una interiorización del conflicto para poder pronunciarse en sentido contrario (...)

En tal inteligencia, como he manifestado en el precedente “Méndez”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, protege, como su nombre lo indica, a la mujer. Por ello, resultaría paradójico protegerla sin prestar atención a su posición, ya que se la estaría cancelando como persona humana. En efecto, atendiendo a que la Convención pretende “empoderar” a la mujer, por eso su presencia y su opinión son, aunque no determinantes, sí importantes. (...)

Por todo lo dicho, de haber cumplido con los recaudos que surgen de los precedentes de esta sala, se habría garantizado el derecho de la presunta víctima a ser escuchada, de acceder a la justicia y a su dignidad, en la medida en que no fue instrumentalizada y, por el contrario, se la valoró como sujeto de derecho (art. 33 CN; 8.1, 11 y 25 CADH; 4 inc. e, 6, inc. b y 14 de la Convención de Belém Do Pará y principios rectores de la ley 27.372).

Por estos motivos, control negativo de legalidad mediante, entiendo que corresponde anular el dictamen fiscal y, en consecuencia, anular también la resolución puesta en crisis por la defensa”

(del voto de la Dra. Llerena al que adhirieron los Dres. Bruzzone y Raimondi).

Mismo criterio ha sido adoptado en la causa “B., F. A. s/ recurso de casación” de la Sala I de la CNCP c. n° 1163/2019 del 2 de septiembre de 2019

IMPULSO DE LA ACCIÓN PENAL EN SOLITARIO DE LA QUERRELLA Y SU CAPACIDAD RECURSIVA

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

Artículo 180 del CP (conforme ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción,

será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

 **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 2**

“D. N., O. E. s/ inc. de rec. de casación interpuesto por el MPF y las querellas” (c. n° 27004012/2003)

Fecha: 08 de mayo de 2020

< Antecedentes

El Tribunal resolvió disponer la detención domiciliaria de una persona imputada por delitos de lesa humanidad, decisión que fue recurrida tanto por la acusación pública como privada.

El recurso fue concedido y en cuanto a la legitimación de la querella para recurrir la decisión adoptada, se ponderó de manera especial el art. 5 inc. “k” de la ley n° 27.372.

> Decisión

De modo tal que se expresó que:

“Vale aclarar, en torno a la legitimación de las querellas para recurrir la decisión adoptada, que la sanción de la ley 27.372 impide sostener actualmente una limitación en las facultades recursivas de las querellas en materia de prisión domiciliaria. En efecto, el artículo 5º, inciso k) de la mencionada ley, establece el derecho a la víctima: “A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”. Si a ello se suma, como pautas interpretativas, que el art. 353 del CPFP establece que el querellante puede impugnar “la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido” y que existe un derecho convencional a la tutela judicial efectiva que promueve este tipo de actividad jurisdiccional, solo puede concluirse que la parte querellante cuenta con legitimación activa para impugnar tales decisiones”.

Fdo. Dres. Cisneros, Venditti y Farah.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“N.N. s/ desestimación por inexistencia de delito” (c. n° 39.870/19)

Fecha: 13 de mayo de 2020

Antecedentes

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la desestimación de la denuncia, y el magistrado de grado resolvió en consecuencia. La querella recurrió la decisión.

Si bien la Cámara de Apelaciones confirmó la desestimación de la denuncia, expresó que la víctima constituida como parte puede continuar en solitario el proceso en función de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los derechos consagrados en la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

Decisión

El tribunal sostuvo que:

“Liminarmente, corresponde señalar que el pedido de desestimación efectuado por la fiscalía no impide que el trámite de la causa continúe, en su caso, con la exclusiva intervención de la acusación particular, pues los criterios doctrinales y jurisprudenciales habidos a partir del fallo “Santillán” (fallos 321:2031), en el marco de la tutela judicial efectiva y la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas, han recibido expresa confirmación legislativa con la sanción de la ley 27.372”.

Fdo. Dres. Rodríguez Varela y Seijas.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII

“S., G. s/ prisión preventiva” (c. n° 79.758/18)

Fecha: 27 de mayo de 2020

Antecedentes

La parte querellante solicitó que se decretara la prisión preventiva del imputado, pedido que fue rechazado por el órgano decisor de la instancia inferior. Esa resolución fue apelada por la querella provocando la elevación de la causa a la Alzada.

Al momento de evaluar la concesión del recurso interpuesto, la Sala VII discutió en un voto dividido

si la víctima constituida en parte del proceso tenía facultades recursivas en materia de coerción. Para ello consideró la implementación de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal en relación con los derechos acordados a las víctimas de delitos.

➤ Decisión

El voto de la minoría sostuvo que:

La querella no cuenta con posibilidades recursivas en materia de coerción en el marco del vigente Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), puesto que el art. 332 del Código Procesal Penal no la incluye y el derecho a recurrir sólo le corresponde a quien le sea expresamente acordado (art. 432).

Tal imposibilidad no se ha modificado con la implementación de los arts. 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, pues particularmente el art. 80, inciso “l” y el art. 5, inciso “n” de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372 sólo le conceden a la víctima el derecho de peticionar prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueran procedentes “para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y de ser escuchada en torno a las decisiones que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente (art. 5, inciso “k”, de la citada ley de víctimas); en tanto que si bien el art. 210 del Código Procesal Penal Federal prevé la petición de la querella de medidas de coerción, el derecho de revisión de la resolución que la rechace sólo se encuentra previsto para esa parte en una norma del citado cuerpo legal que no ha sido implementada (art. 223)”.

(del voto del Dr. Cicciaro).

Por su parte, la mayoría dispuso que:

“Con arreglo a cuanto sostuviéramos en una oportunidad anterior, a partir de las disposiciones implementadas del Código Procesal Penal Federal, entendemos que el recurso de apelación interpuesto por la querella es admisible.

En tal sentido, el art. 80, inc. “l”, de dicho ordenamiento reconoce a las víctimas el derecho a “que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y, particularmente, el art. 210 faculta a la querella a “solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de...La prisión preventiva, en casos de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados”.

De tal modo y como la decisión de no disponer la prisión preventiva del imputado es susceptible de generar agravio a la parte querellante (artículo 449 del Código Procesal Penal), debe ser considerada apelable”

(del voto de los Dres. Divito y Scotto)

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 80 del CP (conforme ley 27.372):

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 180 del CP (conforme ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII

“A., R. Y. s/ Casación” (c. n° 70.934/18)

Fecha: 20 de noviembre de 2019

Antecedentes

El órgano jurisdiccional del grado inferior decretó el sobreseimiento del imputado, decisión que fue recurrida por quien se presentó como víctima en las actuaciones. El recurso fue denegado en función de considerar que la víctima carece de facultades recursivas frente al auto de sobreseimiento.

Frente a tal resolución, la damnificada interpuso recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones del fuero que lo rechazó bajo los mismos argumentos. Esa decisión provocó la interposición de un recurso de casación, el que también fue rechazado en tanto la Alzada reiteró que carece de legitimación para interponerlo de acuerdo a las previsiones de la ley n° 27.372.

Decisión

En efecto, la Cámara indicó que:

“...si bien la ley 27.372 le otorga a la víctima el derecho a ser oída y solicitar la revisión de determinadas decisiones, tales como la desestimación y el archivo (conf. art. 80, inc. “h”, del Código Procesal Penal), se ha excluido la actividad impugnativa concerniente al sobreseimiento del imputado (...), decisión contra la que se dirige el cuestionamiento del damnificado”.

Fdo. Dres. Socotto, cicciaro y Divito.

 **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno**

“F., M. O. y otros/ recurso de casación” (c. n° 54.003/2019)

Fecha: 10 de enero de 2020

< Antecedentes

El juez instructor rechazó la legitimación activa de los pretensos querellantes y declaró abstracto el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento. Esa decisión fue impugnada por aquellos, pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución recurrida.

Los pretensos querellantes interpusieron entonces un recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile por la Cámara de Casación. Para así resolver, el tribunal argumentó que no habían demostrado su calidad de víctima en los términos del art. 2 de la ley n° 27.372.

> Decisión

En efecto, la Cámara entendió que:

“Por otra parte, los pretensos querellantes han fundado su recurso, de modo sustancial, en las previsiones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27.372), sin embargo, se advierte un defecto de fundamentación en la demostración de la aplicabilidad de la norma, pues su artículo 2 establece que se considerará víctima a la persona ofendida directamente por el delito, extremos que, como se señaló anteriormente, no se ha demostrado en el escrito bajo estudio.

Frente a la falta de demostración de satisfacción del requisito de impugnabilidad subjetiva, los agravios relativos a su aspecto objetivo, particularmente en punto a que la Cámara de Apelaciones sostuvo que la ley 27.372 sólo habilita el recurso contra la desestimación y el archivo pero no contra el sobreseimiento, ha devenido inoficioso”.

Fdo. Dres. Jantus, Llerena y Bruzzone.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“P., I. L. s/ sobreseimiento” (c. n° 10.766/2019)

Fecha: 19 de febrero de 2020

Antecedentes

El órgano decisor con funciones de instrucción resolvió sobreseer a los imputados y, a su vez, rechazar la petición de ser tenido como parte querellante a quien se presentó como damnificado en las actuaciones. La decisión fue impugnada por el pretense acusador particular.

Elevada la causa a la Cámara, la Sala V como cuestión previa a resolver evaluó la capacidad del pretense querellante para interponer el recurso de apelación frente al pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal. En ese sentido, se ponderó la entrada en vigencia de ciertas disposiciones del Código Procesal Penal Federal y los alcances de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

Así, se indicó que:

“Tal como se sostuvo en la causa (...), la vía articulada debe ser valorada en consideración a que el pretense querellante, se encuentra legitimado para actuar en esta etapa procesal pese al pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal (...)

En los precedentes “Gherisi” y “Elía” de esta Sala, se tuvo en cuenta que la entrada en vigencia de la ley n° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (del 21 de julio de 2017), que ha otorgado mayores facultades a las presuntas víctimas de delitos en el marco del proceso penal (fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad). Por otro lado, lo resuelto en función de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en la resolución 2/19, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150, refuerza aquella postura y establece en forma expresa el derecho de las víctimas a requerir la revisión del auto que dispone el sobreseimiento de los imputados.”

En este sentido, en consonancia con la ley 27.482 el nuevo Código Procesal Penal Federal de la Nación en su artículo 80 dispone que: “las víctimas tendrán los siguientes derechos (...) d) A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este código (...) i) A ser notificada de las resoluciones que pueden requerir su revisión; j) A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; k) A

participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima debe ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

En este aspecto, se destaca que en el inciso “j” del citado artículo se ha extendido la posibilidad de requerir la revisión de las resoluciones judiciales a los casos de sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, a la luz de los lineamientos establecidos por la ley 27.372, que en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, con lo normado en el artículo 80 del nuevo Código Procesal Penal Federal, el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 25 de la CADH) impone ingresar en el fondo del asunto para analizar los agravios invocados por el recurrente”.

Fdo. DRES. PINTO, POCIELLO ARGERICH Y LÓPEZ.

LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN

ARTÍCULO 6°- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;

- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas. La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I**

“R., M.P. s/ Procesamiento” (c. n° 32.787/19)

Fecha: 18 de julio de 2019

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional al condenar al imputado por hechos enmarcados en un contexto de violencia de género dispuso como medida la prohibición de acercamiento con la damnificada. Esa restricción fue transgredida por lo que se denunció el delito de desobediencia, por el cual aquel fue procesado. Dicha resolución fue apelada por la defensa.

La Cámara de Apelaciones confirmó el auto de procesamiento destacando la relevancia del fin tuitivo de la medida impuesta sobre la base del marco de protección integral para mujeres víctimas de violencia de género que también integra la ley n° 27.372.

Decisión

En tal sentido la Cámara sostuvo que:

“...adviértase que la medida fue adoptada en el marco de un hecho de violencia de género en tanto fue condenado por los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con amenazas coactivas, arts. 29 inciso 3ro, 45, 55, 89, 92 en función del art. 80 inciso primero y art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal, en perjuicio de C.I.M., madre de sus hijos y para la época de los hechos su pareja. En este contexto entonces debemos mencionar que la Ley de Protección Integral a las Mujeres nro. 26.485, arts. 3 inc. h, 22 y 26 inc. b, como también la Ley de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos nro. 27.372 en sus arts. 5 inc. “d” y “n” y art. 13, claramente aportan herramientas para proteger a la mujer en el caso que resulte víctima de hechos como los que motivaron la condena bajo análisis, facultando al tribunal adoptar medidas precautorias-como

lo indica la última norma citada-cuando presuma que existe peligro para víctimas de reiteración de hechos de violencia, con la finalidad de prevenirlos (...).”

Fdo. Dres. Lucero y Rodríguez Varela.

 **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata**

“L. V., M. A. s/ infr. ley 26.364” (c. n° 8898)

Fecha: 16 de septiembre de 2019

< Antecedentes

Las actuaciones fueron elevadas a juicio por tres hechos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y acogimiento agravada por haberse consumado la explotación y haberse llevado mediante engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de tres víctimas (art. 145 bis y 145 ter, inc. 1, 4 y 7 segundo párrafo del C.P.), en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y/o regenteo de casas de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331). Radicada la causa ante el Tribunal Oral se procedió a correr vista a las partes para el ofrecimiento de prueba.

Al momento de contestar, la Fiscalía General solicitó que se suspendan los plazos y planteó la incompetencia del Tribunal para intervenir en la causa sobre la base de que, a su entender, los hechos podrían calificarse como explotación económica de la prostitución ajena y por lo tal la justicia federal no resulta competente. La defensa adhirió al planteo mientras que la querrela dictaminó a favor de continuar el proceso ante la justicia de excepción.

El Tribunal resolvió rechazar el pedido valorando la opinión de las víctimas.

> Decisión

De modo tal que se expresó que:

“...deviene prematuro calificar los hechos como de facilitación de la prostitución art. 125 bis CP) y la explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 CP) y descartar el delito de trata de personas (art. 145 bis CP)

Máxime cuando existe en el expediente una presunta víctima constituida como querellante que alega una valoración sobre los elementos de prueba en sentido diverso al dado por el agente fiscal.

Rememórese en este sentido el espíritu de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) y, en particular, las disposiciones que presumen el peligro de las víctimas de la trata de personas (art. 8 inc. f)”.

Fdo. Dr. Portela.

 **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nº 2**

“D. P., A. S. s/ inc. de excarcelación” (c. nº 13.3955/2017)

Fecha: 4 de diciembre de 2019

< Antecedentes

La asistencia letrada de una persona procesada con prisión preventiva por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, solicitó la excarcelación bajo caución juratoria sobre la base de las pautas fijadas por los art. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Al contestar la vista, el fiscal general se expidió de manera desfavorable a la pretensión en tanto consideró que la invocación de los nuevos dispositivos legales vigentes no implicaba *per se* la renovación razonable o fundada de una discusión ya tratada sobre la que no se habían incorporado nuevos elementos. El tribunal resolvió no hacer lugar a lo solicitado por la defensa.

Entre sus argumentos se destaca aquel que dispone la necesidad de reforzar las medidas de protección a las víctimas en atención al art. 8 de la ley nº 27.372.

> Decisión

En efecto, se expresó que:

“Ante esta situación, se impone extremar los recaudos para proteger a las víctimas (artículo 8 de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372)

(...)Asimismo deben destacarse los compromisos internacionales que el Estado ha asumido en miras a investigar y combatir los delitos de trata de personas y explotación de la mujer (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer)”.

Fdo. Dr. Venditti.

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I

“T. M. y otras s/ infr. Art. 145 bis” (c. n° 15.007/2016)

Fecha: 17 de diciembre 2019

Antecedentes

Las actuaciones se originaron a partir de la denuncia efectuada ante el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en la que se refirió que en un inmueble de la Ciudad de Buenos Aires se ofrecerían servicios sexuales por parte de mujeres jóvenes. Luego de realizadas las tareas de investigación, la fiscalía solicitó que se tomara declaración indagatoria a las personas imputadas. El juzgado de grado dispuso la reserva de la identidad de las víctimas y luego citó a prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN.

En aquella oportunidad, la defensa solicitó que se suspendiera la convocatoria y se incorporaran los legajos de identidad reservada de las víctimas a fin de constatar su identidad con el fin de que no se menoscabe el derecho de defensa. La magistrada de la instancia inferior hizo lugar a dicho pedido y dispuso incorporar aquellos legajos, decisión que fue impugnada por la representante del Ministerio Público Fiscal.

La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso y revocó la resolución apelada basándose en el mandato de protección a las víctimas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

En concreto, el tribunal expresó:

“...el argumento por la a quo en cuanto a que “las especiales circunstancias que rodean las pesquisa hacen perder virtualidad al agravio planteado (por el Ministerio Público Fiscal)” pierde todo sustento, siendo-como bien se ha señalado en la audiencia- un deber del Estado velar por la protección de las víctimas, a las que tanto por mandato de la ley 26.364 (reformada por la ley 26.842) y 27.372, como por la Convención Belem Do Pará (1994), se debe garantizar su seguridad y asistencia (cfr. art. 6 inc. “f” y “n” de la normativa legal de mención)”.

Fdo. Dres. Bruglia y Bertuzzi.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III

“C. B., C. s/ recurso de casación” (c. n° 42727/2015)

Fecha: 21 de abril de 2020

Antecedentes

La acusación pública requirió la elevación de la causa a juicio en orden al delito de contrabando de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas y por haberse utilizado un medio de transporte aéreo apartado de las rutas autorizadas y utilizándose un lugar clandestino para su aterrizaje, en concurso real con la tenencia de estupefacientes con fines de comercio agravada por la participación de más de tres personas (conf. arts. 866 segundo párrafo, 865 inc. “a” y “e” y 863 del Código Aduanero y arts. 5to. inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

Radicada la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, la defensa solicitó la excarcelación sobre la base de la inexistencia de riesgos procesales. A su vez, reforzó sus argumentos en razón de la situación de la vulnerabilidad por la que atraviesa el imputado producto de la declaración de la pandemia por el COVID-19.

El tribunal no hizo lugar al pedido formulado por la defensa, decisión que fue recurrida por esta ante la Cámara Federal de Casación Penal.

La Alzada rechazó el recurso para lo que consideró, entre otros argumentos, la tutela de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales receptada por la ley n° 27.372.

Decisión

A su respecto, los jueces sostuvieron que:

“De allí que, tal como lo venimos desarrollando, conceptuamos que la mera invocación de la problemática relacionada al COVID 19, y sin perjuicio del análisis de cada caso particular, no puede ser tomada como condición necesaria y suficiente para obtener una libertad o cualquier otro tipo de morigeración por fuera de los supuestos legales que marca el CPPN y las implementaciones parciales del CPPF.

Disponer lo contrario, no solo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino además, comportaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito-que fuera reconocido por el Alto Tribunal en Fallos 311:652 y 322:2683-; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales -y cuya tutela fue

particularmente receptada por la ley 27.372- quienes podrían ver a sus victimarios liberados en base a una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento”.

Fdo. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

Mismo criterio ha sido adoptado en la causa “B., E.O. s/ recurso de casación” de la Sala III de la CFCP c. n° 10246/2014 del 5 de mayo de 2020

 **Cámara Federal de San Martín, Sala I**

“C., P. E. s/ inc. de prisión domiciliaria” (c. n° 70252/2019)

Fecha: 26 de junio de 2020

< Antecedentes

Las actuaciones fueron elevadas a la Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución que dispuso no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria a favor de su asistido procesado por el delito de trata de personas.

El tribunal confirmó la resolución impugnada considerando de manera particular los compromisos del Estado Argentino para tutelar y salvaguardar los derechos de las víctimas que fueron reconocidos en el derecho interno por la sanción de la ley n° 27.372.

> Decisión

En esa inteligencia se sostuvo que:

“Atendiendo las especiales características del reproche sindicado, no debe escapar al análisis de esta Sala el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de conductas como las que aquí se ventilan-Ley 26.842-, como así también a tutelar y salvaguardar- a través de la sanción de la Ley 27.372- los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la justicia, evitando su revictimización y procurando la utilización de todos los mecanismos del Estado para salvaguardar su dignidad.

En igual sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado la especial gravedad y la particular actualidad de los delitos vinculados a la reducción a la servidumbre y trata de personas y la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional respecto al deber de investigar, enjuiciar y sancionar esas conductas, siendo otros de tantos elementos de juicio a los que debe atenderse al resolver la procedencia del derecho requerido, lo que, en definitiva, impone la necesidad de atender al daño que este tipo de delitos genera, toda vez que nos encontramos “frente a un hecho

especialmente grave porque implica un serio daño a la salud física, psicológica y sexual que tiene como punto de partida una situación social, económico y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación de la víctima (...). Que dejar de lado estas cuestiones implican un desconocimiento de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belem do Pará, El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas-especialmente mujeres y niños-, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional-Protocolo de Palermo-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las recomendaciones de la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR).

En consecuencia, de tolerar estas prácticas, se estarían desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia” -del voto de la doctora Ana María Figueroa- (Cfr. CFCP, Sala I, Causa nro. 14.203, “Ogando Bido, Carmen y Serebrinsky, Abraham s/ recurso de casación”, Rta. El 30/07/2013, Reg. N° 21.427)”

Fdo. Dres. Salas, Fernandez y Moran.

 **Cámara Federal de San Martín, Sala I**

“A., V. A. s/ inc. de prisión domiciliaria” (c. n° 70252/2019)

Fecha: 17 de julio de 2020

◀ Antecedentes

El imputado fue procesado con prisión preventiva como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en concurso real con reducción a la servidumbre reiterada en veintiún oportunidades, trata de personas y lavado de dinero. La defensa solicitó la concesión de la prisión domiciliaria, lo que fue rechazado por el juez de grado. Esa decisión fue impugnada elevándose así las actuaciones a la Alzada.

La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión recurrida sobre la base de dos líneas argumentales: por un lado, en función de acreditar riesgos procesales de acuerdo a las pautas establecidas en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal y, por el otro, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el país en relación con el delito de trata de personas. A este último régimen normativo, además, añadió el marco de protección a las víctimas de delitos en armonía con los principios emanados por la ley n° 27.372.

➤ Decisión

En ese sentido, la Cámara expresó que:

“También se debe ponderar, la naturaleza de los ilícitos reprochados y la pluralidad de los bienes jurídicos afectados, en tanto trascienden el orden particular y colocan en riesgo a la sociedad en su conjunto.

Bajo ese norte, tampoco debe escapar que el Estado Argentino asumió el compromiso internacional de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación del delito que aquí se investiga-Ley 26.842-, como así también a tutelar y salvaguardar- a través de la sanción de la Ley 27.372- los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la justicia, evitando su revictimización, garantizando la utilización de todos los mecanismos del Estado para salvaguardar su dignidad humana.

(...), compítanse como pautas indicativas de un concreto riesgo procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación, la severidad de la pena conminada en abstracto; la envergadura y gravedad de los hechos concretados comprobados en el sumario; la naturaleza de los delitos reprochados que implican una pluralidad de bienes jurídicos afectados, que involucran un grave peligro para la sociedad en su conjunto, como así también los ingentes medios económicos con que cuenta la organización, entre los que se destaca gran cantidad de inmuebles, rodados y dinero en efectivo, tanto en diversas provincias del territorio nacional como en países limítrofes- Paraguay y Brasil-, extremos que facilitarían el estado de contumacia por parte del encartado y socaban el arraigo invocado por la defensa para justificar su soltura.

Tales circunstancias han sido puntualmente establecidas por el artículo 221, inciso “b” del C.P.P.F. como presupuestos a valorar en torno al peligro de fuga.

Por otra parte, cuadra apreciar la actitud desaprensiva asumida por la organización que integraba el imputado, en tanto ejercía el sometimiento constante y prolongado en el tiempo de un número considerable de personas, entre las que se encontraban menores de edad, algunos de los cuales nacían dentro de la misma empresa ilícita”.

Fdo. Dres. Salas, Fernandez y Moran.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A PRESTAR DECLARACIÓN SIN LA PRESENCIA DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata

“M., S. y otro s/ infr. Art. 145 bis-conforme ley 26.842” (c. n° 24.935/2015)

Fecha: 27 de agosto de 2020

Antecedentes

En el marco de la intervención de la DOVIC para el acompañamiento de la víctima del delito de trata de personas, se elevó un informe a la Fiscalía General a fin de que se soliciten medidas de resguardo al momento de que aquella preste declaración testimonial bajo streaming de video en razón de las restricciones de circulación por la pandemia del virus Sars-Cov-2.

En ese sentido, se solicitó que la damnificada preste declaración en una sala sin la presencia de otras personas, que sea recibida por una funcionaria de la Comisaría de la Mujer y que se evite que la víctima visualice en la pantalla a los imputados y también que los escuche. El pedido fue fundado en razón de que el acto de prestar testimonio conlleva a las víctimas a revivir situaciones traumáticas, lo que puede causar momentos de angustia y descompensación.

El Tribunal hizo lugar al pedido y fundó su decisión en los alcances de la ley n° 27.372.

Decisión

“Teniendo en cuenta el informe recibido de la Lic. Myriam Munne de la DOVIC (...) intímese a las partes a acompañar los respectivos pliegos de preguntas sobre el que deberá deponer la víctima de

autos en la audiencia designada (...). Hágase saber a las partes que las preguntas que se adjunten serán formuladas por intermedio del suscripto en atención a la especial situación de vulnerabilidad de la deponente aclarando que, de surgir la necesidad de formular repreguntas, las mismas serán transmitidas a mi persona a través de algún medio tecnológico disponible en la audiencia. (...)

Por otra parte, atento lo expresado por la profesional en el mencionado informe, a fin de preservar el testimonio de la víctima y su desarrollo con normalidad y de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 inc. c) de la ley 27.372, el mismo se recibirá sin la presencia de los imputados.”

b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena

La participación de las víctimas se encuentra también garantizada durante la fase de ejecución de la pena, aun cuando no hayan revestido el rol de querellantes durante el proceso. Esto ha significado un importante aporte que introdujo la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*, y en ese sentido la decisión que abre este capítulo ofrece los argumentos constitucionales para garantizar la intervención de las víctimas durante esta etapa.

En efecto, es el art. 12 de la ley el que dispone que la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión en todo cuanto estime conveniente ante el órgano judicial que corresponda durante la ejecución de la pena. De allí que a continuación se pone a disposición una serie de precedentes en donde se revela la importancia de escuchar a las víctimas antes de que se adopten decisiones sobre el avance en el régimen penitenciario que coloquen a la persona condenada en libertad.

Esta escucha activa de los órganos decisores ha cobrado una especial relevancia en los últimos tiempos debido a las distintas presentaciones de las defensas para morigerar las penas privativas de la libertad debido a la emergencia sanitaria. Allí, en muchas oportunidades, las expresiones vertidas por las víctimas fueron ponderadas para fundar las decisiones adoptadas al respecto.

Por su parte, también integra el presente acápite una recopilación de resoluciones de distintos tribunales en los que se evidencia la necesidad de armonizar las decisiones en esta etapa con los derechos de quienes fueron damnificados de los delitos que originaron las condenas. En tal sentido, por ejemplo, se destacan aquellas decisiones que adoptaron medidas de protección para evitar que los efectos de aquellos ilícitos continuaran en el tiempo.

Uno de los tópicos que continúa siendo eje de debate es el de la vigencia temporal de las disposiciones que garantizan la participación de las víctimas durante la ejecución de la pena. Así se discute si su aplicación corresponde solo a causas iniciadas por hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, o si sus efectos se retrotraen para ser aplicados en actuaciones iniciadas por eventos cometidos con anterioridad a la sanción de la ley nº 27.372. La jurisprudencia es uniforme en

sostener esta última postura al reconocer el carácter procesal de aquellas disposiciones. En esa inteligencia, se ofrecen decisiones que profundizan esta línea argumental.

En síntesis, los fallos que se presentan a continuación ponen de relieve una novedosa doctrina con perspectiva en los derechos de las víctimas durante el período de ejecución de la pena.

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín n° 2

“R. A., R. R. s/ inc. de libertad condicional” (c. n° 1106/2008)

Fecha: 17 de diciembre de 2019

Antecedentes

La defensa solicitó la incorporación de su asistido-condenado por el delito de secuestro extorsivo agravado por tratarse la víctima de un menor de 18 años- al régimen de libertad condicional. En función de ello se requirió la confección de los informes de rigor, los cuales una vez elevados al tribunal fueron puestos a disposición de las víctimas en los términos de la ley n° 27.372.

En esa oportunidad, aquellas se expidieron a favor de la concesión del beneficio requiriendo recibir disculpas por parte del condenado, quien se disculpó con las víctimas y estas las aceptaron.

Sin embargo, la Fiscalía General se pronunció de manera negativa en tanto, a su modo de ver, no se cumplían aun los requisitos exigidos en el art. 13 del CP y el 28 de la Ley de Ejecución Penal.

El tribunal, finalmente, resolvió denegar la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida sobre la base de que, a su entender, no había alcanzado un pronóstico de reinserción social favorable. En ese sentido, sostuvo que las expresiones brindadas a las víctimas en la oportunidad en las que fueron citadas a ejercer sus derechos de acuerdo a la ley de Derechos y Garantías de las Víctimas no habían sido producto de su propia iniciativa sino a pedido de estas.

Decisión

Así, el tribunal sostuvo que:

“Por un lado nos encontramos con la gravedad de los hechos motivo de condena y su daño causado

a, en aquel entonces, menores de edad.

Y por otro lado, a efectos de considerar el grado de evolución alcanzado por el causante a lo largo de su tratamiento intramuros, es necesario, a mi juicio, tener en cuenta también el modo en que respondió frente a la gravedad de esos hechos.

Sobre este aspecto, la Ley 27.372 no hace otra cosa que reglamentar de un modo razonable la potestad que todo ciudadano tiene que petitionar a las autoridades y acceder a la justicia en defensa de sus derechos, de modo que la intervención acordada a la víctima por aquel ordenamiento, tiene fundamento constitucional (arts. 14 y 18). En ese sentido, creo que es claro que esta intervención asignada a las víctimas tiene por objeto una tutela efectiva de sus intereses, que no se agota-en el caso-con la declaración de culpabilidad contenida en la sentencia definitiva que puso fin al proceso sino que se prolonga durante la etapa de la ejecución con el propósito de que aquella sentencia no devenga en letra muerta sino que su efectivo cumplimiento-aun cuando no pueda reponer el estado de cosas anterior al delito- cuanto menos ofrezca la satisfacción del imperio del derecho y de la asignación a cada uno de lo suyo, como concreción de lo que es justo.

En tal sentido destaco que no hay a lo largo del historial criminológico de (...) que se encuentra reflejado en los distintos informes del Servicio Penitenciario Federal agregados a los legajos de esta etapa (que he tenido a la vista para esta decisión), una mínima autocrítica o reflexión de su posición frente a ese hecho y al daño incommensurable causado a la víctima, más este actual arrepentimiento demostrado, pero que nació por impulso de una de las víctimas”.

Fdo. Dr. Farah.

VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES 27.372 Y 27.375

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I

“P., A. A. s/ recurso de casación” (c. n° 6.740/2010)

Fecha: 02 de septiembre de 2019

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 resolvió condenar al imputado a la pena de diecisiete años de prisión por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado (arts. 12, 29-inc. 3°, 41 quater, 45, 55, 119, tercer párrafo, 166 inc. 2°, tercer párrafo, 170, segundo párrafo, inc. 6° del C.P.). La defensa interpuso recurso de casación contra la condena y entre sus agravios, en

lo que aquí interesa, cuestionó la notificación a las víctimas en los términos del art. 11 bis de la ley n° 24.660 por cuanto se trata de una reforma posterior a los hechos objeto de la causa.

La Cámara de Casación rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

➤ Decisión

En relación con el agravio mencionado, se dijo que:

“Sobre el segundo motivo de agravio, cabe remitirme al fallo “Pereyra”, en donde adherí al voto del colega Bruzzone. En lo pertinente, entendimos que si bien asiste razón a la recurrente en punto a que la notificación a la víctima prevista por el art. 11 bis, Ley n° 24.660, fue incorporado de manera posterior a la comisión de los hechos por los que su asistido fue sometido a proceso (los hechos sucedieron en los 2009 y la Ley n° 27.375 fue publicada en el BO el 28 de julio de 2017), lo cierto es que dicha notificación no adiciona ningún requisito sustantivo para acceder a las distintas modalidades de libertad anticipada previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, mal podría entenderse que, en este punto, la Ley n° 27.375 resulta más gravosa para (...), o que la redacción original de la Ley n° 24.660-que no preveía dicha notificación a los denunciantes- es más benigna y debería operar ultra activamente. Esa circunstancia me persuade de que, en este caso puntual, no se verifica una afectación al principio de legalidad.

Además de ello, debe hacerse notar que, ya desde la redacción original, el CPPN establecía diferentes facultades y derechos para las víctimas de delitos (cf. arts. 79 y 80, en particular el inciso a. de este último), las que son contestes con las que ahora, de manera más precisa, se establecieron a partir de la Ley n° 27.372. En este mismo orden de ideas, puede destacarse que, el MP fiscal ha reglamentado, a través de distintas instrucciones generales a los fiscales, distintas maneras de hacer efectivos esos derechos y facultades, todo lo cual ratifica lo concluido precedentemente, en cuanto a la ausencia de una violación al principio de legalidad”

(Del voto de la Dra. Llerena, al que adhirieron el Dr. Bruzzone)

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“F., M.G. s/ recurso de casación” (c. n° 7987/2009)

Fecha: 28 de febrero de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 condenó al imputado a la pena única de 15 años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber percibido rescate y por haber sido cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el de robo con armas cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo acreditada.

Cumplido el plazo temporal, la defensa solicitó la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional. Corrida la vista a la Fiscalía General, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se arbitren los medios para que se entable comunicación con las víctimas de los hechos para que manifiesten si desean ser informadas de los planteos referidos al art. 12 de la ley n° 27.372.

El juez a cargo de la ejecución de la pena rechazó el pedido de la defensa y en cuanto a lo solicitado por la fiscalía sostuvo que no correspondía la aplicación de la citada norma por cuanto aquella ley fue promulgada con posterioridad al hecho por el cual había sido condenado el imputado. La defensa recurrió la decisión pero la Cámara rechazó el recurso, aunque sostuvo que la ley n° 27.372 podía ser aplicada en el caso.

Decisión

Así los jueces expresaron que:

“La ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos; dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a los distintos institutos del régimen de la progresividad penitenciaria. (...)

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente debe consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cfr. Art. 12 último párrafo).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, aún como parte querellante. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado para obtener no solo la libertad condicional, sino cualquiera de las otras situaciones contempladas en relación a la libertad del condenado.

Ahora bien, la vigencia de la ley 27.372-de carácter procesal-no afecta ni afectará a aquellos actos que fueron cumplidos de conformidad con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución (...)

De este modo, los alcances de la nueva ley no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia. Tal como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, propongo remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que previa notificación a las víctimas de su derecho, se dicte una nueva resolución”.

(Del voto del Dr. Hornos)

 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala de FERIA**

“S., J. P. s/ recurso de casación” (c. n° 1188/2013)

Fecha: 27 de marzo de 2020

< Antecedentes

El Tribunal Oral Federal n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires resolvió no hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario efectuado por la defensa a favor de su asistido, lo que provocó la interposición del recurso de casación. En sus fundamentos, la asistencia técnica del condenado sostuvo que debía analizarse la mejor medida que permitiera preservar el derecho a la vida y la salud en virtud de la especial situación de emergencia sanitaria provocadas por la pandemia del COVID-19 y las condiciones de riesgo propias y contextuales que lo afectaban.

La Cámara confirmó la resolución impugnada a través de un voto mayoritario en el que se destacó la relevancia de la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena, la vigencia de la ley n° 27.372 a hechos ocurridos aun con anterioridad a su sanción y la consideración de las expresiones ofrecidas por aquellas antes de tomar una decisión que implique morigerar las condiciones de detención.

➤ Decisión

De modo tal que se expresó que:

“...cabe recordar que la ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos; dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a los distintos institutos del régimen de la progresividad penitenciaria.

A tales fines, la norma dispone que el tribunal deba consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, aún como parte querellante. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado para obtener no solo la libertad condicional, sino cualquiera de las otras situaciones contempladas en relación a la libertad del condenado.

Ahora bien, la vigencia de la ley 27.372-de carácter procesal- no afecta ni afectará a aquellos actos que fueron cumplidos de conformidad con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución. De este modo, los alcances de la nueva ley no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia. Tal como sucede en el presente caso en el que la opinión de las víctimas resulta sustancial a los fines de determinar la procedencia de una medida como la solicitada por la defensa.

En este punto del estudio realizado cabe señalar que, por su parte, (...) en representación del grupo unificado de querellas 3, se presentó solicitando que se rechace la petición formulada en razón de que, según lo argumentó, el estado de salud que presenta S. no justifica el otorgamiento del beneficio peticionado por su defensa.

Por ello propongo al acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto (...).”

(Del voto del Dr. Hornos, al que se adhiere el Dr. Barroetaveña)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata

“L., O. s/ inc. de ejecución de la pena” (c. n° 24837/2015)

Fecha: 18 de mayo de 2020

Antecedentes

La defensa interpuso recurso de reposición contra el decreto que dispuso correr vista a la víctima en los términos del art. 11 bis inc. d) de la ley n° 24.660 de la solicitud de morigeración de las condiciones de detención de su asistido. Argumentó que la ley n° 27.375-que incorporó la citada norma- se sancionó en el mes de julio de 2017 y que los hechos por los cuales se condenó al imputado fueron cometidos con fecha posterior, de manera tal que se trataría de la aplicación retroactiva de una norma que opone un obstáculo al acceso a derechos de su asistido.

Corrida la vista al Fiscal General, dictaminó que el traslado conferido no resultaba procedente ya que las reformas introducidas por aquella ley resultaban más gravosas que las vigentes con anterioridad al 28 de julio de 2017, fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley n° 27.375.

El Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de reposición sobre la base de que, al tratarse de una disposición procesal, no rige el principio invocado por la recurrente de la ley más benigna.

Decisión

En ese sentido, sostuvo que:

“La incorporación de la víctima en el proceso penal se dio como consecuencia de la promulgación y publicación en el Boletín Oficial de la ley 27.372. Siendo de corte netamente procesal, ya que regula la intervención de la víctima en el proceso penal, tiene carácter instrumental y como regla general, por tratarse de una norma de naturaleza procesal, resulta de aplicación inmediata a los procesos en trámite, por lo que no rige para la misma el principio invocado por la recurrente de la ley más benigna. Misma solución corresponde aplicar a la intervención de la víctima en la etapa de ejecución penal contemplada en el art. 11 bis de la ley 24.660 modificada por ley 27.375.


Ahora bien, entiendo que la participación de la víctima no agrava ni modifica el proceso en el que se encuentra transitando el encartado en autos, ya que su intervención se limita a ser oída en situaciones que eventualmente se ventilen pretensiones tendientes a evaluar egresos del establecimiento carcelario, ya sea con regímenes previstos en el art. 17 y ss, 23 y ss, 28 y 33 todos de la ley 24.660. Su posición no vincula al suscripto.”

Fdo. Dr. Falcone.

LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala III**
"R., J. C. s/ recurso de casación" (c. n° 1300960/2010)
Fecha: 27 de diciembre de 2019

◀ Antecedentes

El juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná concedió la libertad condicional del condenado, decisión frente a la cual una de las querellas interpuso recurso de reposición en función de que no se le había dado intervención para que la víctima opine de acuerdo a las disposiciones de la ley n° 27.372. El magistrado hizo lugar al recurso y revocó la resolución. La defensa interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Federal de Casación Penal.

Para fundar su decisión, la Cámara sostuvo que la reposición se encontraba ajustada a derecho de acuerdo con la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

Así, la Cámara de Casación sostuvo que:

“Considero que el recurso de casación intentado resulta formalmente improcedente (...) Ello es así, en la medida que la decisión adoptada por el Juez de Ejecución procura subsanar, y poner a resguardo del debido proceso, la omisión de dar la debida intervención a las víctimas de los hechos por los cuales fue condenado (...) respecto del presente trámite de solicitud de incorporación al régimen de Libertad Condicional.

En efecto, la resolución puesta en crisis no solo resulta procedente y necesaria, sino ajustada a derecho, de conformidad con la ley 27.372 que, entre otros derechos y garantías que confiere a las personas víctimas de delitos, dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a los distintos institutos del régimen de la progresividad penitenciaria. En el caso de autos, la libertad condicional (cfr. Art. 12, inciso c) ley 27.372)”.

(del voto del Dr. Gemignani, al que se adhiere la Dra. Catucci).

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“K., E. E. s/ recurso de casación” (c. n° 14216/2003)

Fecha: 27 de febrero de 2020

◀ Antecedentes

El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 a favor de una persona condenada por delitos de lesa humanidad y redujo en once meses y trece días el plazo para que transite el régimen de progresividad de la pena. A su vez, lo incorporó al régimen de salidas transitorias.

Aquella resolución fue impugnada tanto por la acusación pública como privada. En prieta síntesis, uno de los agravios principales fue que no se había pedido opinión a las víctimas antes de tomar la decisión lo que vulneró su derecho a ser informadas y oídas.

Por mayoría, la Cámara Federal de Casación hizo lugar al recurso y anuló la resolución en cuanto fuera materia de impugnación. Entre sus principales argumentos se destaca la afectación de los derechos

de las víctimas que no habían sido informadas de los planteos efectuados por la defensa de acuerdo a los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

Los jueces sostuvieron que:

“...a pesar de que el señor juez de ejecución había notificado por cédula a las querellas acerca del objeto de uno de los pedidos de (...) y sin perjuicio de las razones a la postre esgrimidas al momento de conceder con efecto suspensivo los recursos de casación impetrados por las partes, en virtud de las especiales circunstancias del caso, la naturaleza de los hechos por los que fue condenado el nombrado y a la luz de la legislación vigente, resultaba pertinente en el sub lite atender a la participación no solo de las querellas, sino también de las víctimas a través de una audiencia oral y pública, con presencia de todas las partes, para garantizar en plenitud el derecho a ser oídas e informadas de las peticiones del condenado en esta etapa de la ejecución penal (cfr. arts. 496 del Código Procesal Penal de la Nación, 5 inc. “k”, 12 de la ley 27.372 y, en similar sentido, 373 del Código Procesal Penal Federal parcialmente vigente).

En ese orden de ideas, se inscribe la ley 27.375 (B.O. 28/7/17) que incorporó a la ley 24.660 sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad, el art. 11 bis que dispone “La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación. El Tribunal a cargo del juicio al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones”.

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos de las víctimas no ha sido garantizado, pues no solo no fueron informadas de los planteos efectuados, sino que tampoco han sido oídas.

Estos motivos, que han provocado un perjuicio concreto a las víctimas-tal como fue referido por dos de ellas en oportunidad de ser escuchadas en esta sede al celebrarse la audiencia prevista en los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N. y de la que se dejó constancia a fs. 159/vta.- determinan también la descalificación del pronunciamiento por haberse ignorado, sin fundamentos suficientes, pautas normativas y circunstancias relevantes para la resolución del expediente en el trámite de ejecución de la sentencia”

(Del voto del Dr. Carbajo)

“...la particular naturaleza de los delitos que constituyen el antecedente del proceso de ejecución bajo análisis, conllevan necesariamente la exigencia a los magistrados intervinientes de adoptar el máximo nivel de cautela en el estudio de los casos que llegan a sus estrados; a fin de conjurar toda posibilidad de que los derechos de las partes involucradas, y de todo aquél a quien la ley acuerda legitimación para intervenir en el trámite, resulten menoscabadas; o de que se coloque al Estado Argentino en riesgo de incurrir en responsabilidades internacionales en virtud de los compromisos asumidos.

Con ese norte, no puedo dejar de señalar que la tramitación del presente incidente se ha apartado sin fundamento válido de las disposiciones de la denominada “Ley de víctimas” (ley 27.372), razón por la cual corresponderá anular la decisión bajo estudio en los términos del art. 471 del C.P.P.N.

(...)actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonista del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En tal contexto, la ley 27.372-sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017- entre otros derechos y garantías que confiere a las personas víctimas de delitos dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del interno a los distintos institutos del régimen de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En el caso bajo examen, la incorporación de (...) al régimen de salidas transitorias (...).

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente deba consultar a la víctima. Del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, aun como parte querellante. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado con el propósito de ser incorporado en cualquiera de los regímenes del proceso de ejecución de la pena que supongan la posibilidad de egreso transitorio o permanente del establecimiento penitenciario.

Cabe aclarar, por cierto, que si bien el resultado de esa encuesta no es vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma-siempre que la víctima, debidamente informada de sus derechos, los haya ejercido-, así como el correlativo examen de sus argumentos, constituye un paso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados en la norma. Otra interpretación, en efecto, tornaría estéril la intervención conferida e inocua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del

legislador (cf. doctrina de Fallos: 310:149, 313:132 y 323:585, entre muchos otros).

A su vez, es del caso señalar que, atento a su carácter procedimental, la vigencia de la ley 27.372 no afecta ni afectará a aquellos actos que fueron cumplidos de conformidad con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución, de modo que los alcances de la nueva ley no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia, tal como sucede en el presente caso.”

(del voto del Dr. Hornos)

 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV**

“C., D. S. s/ recurso de casación” (c. n° 14216/2003)

Fecha: 30 de junio de 2020

◀ Antecedentes

En el marco de la ejecución de la pena impuesta a un condenado por crímenes de lesa humanidad, la defensa solicitó la prisión domiciliaria de su asistido en razón de los riesgos derivados de la pandemia ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en atención a que la edad avanzada de aquel lo colocaba en una situación de mayor riesgo de vida.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Ciudad de Buenos Aires hizo lugar a lo solicitado y, en consecuencia, concedió el arresto domiciliario. La decisión fue recurrida por el letrado apoderado de algunas de las querellas sobre la base de que, a su entender, la resolución no aplicó las prescripciones de la ley n° 27.372, el derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa. A su vez, también sostuvo que el pronunciamiento comprometía la responsabilidad del Estado Argentino en orden a la obligación de investigar y sancionar crímenes contra la humanidad.

La Cámara hizo lugar al recurso y anuló la decisión impugnada. Para ello consideró la afectación de los derechos de las víctimas en la sustanciación del incidente de prisión domiciliaria.

➤ Decisión

De modo tal que se expresó que:

“...la puesta en práctica por la jurisdicción de estas medidas alternativas a la prisión en cárcel para condenados por crímenes contra la humanidad deberá “asegurar...el debido proceso legal y garantizar los derechos de las partes y, en especial, dar estricto cumplimiento a la Ley de Derechos y garantías

de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27.372), ajustando las pautas establecidas en el presente a una interpretación acorde con las circunstancias de cada caso particular” (cfr. Ac. 9/20 CFCP).

En ese orden, a pesar de la notificación cursada a las partes, en virtud de las especiales circunstancias del caso, la naturaleza de los hechos por los que fue condenado el nombrado y a la luz de la legislación vigente, resultaba pertinente atender a la participación no solo de las querellas, sino también de las víctimas, para garantizar en plenitud el derecho a ser oídas e informadas de las peticiones del condenado en esta etapa de la ejecución penal.

En virtud de las consideraciones expuestas, considero que la resolución recurrida no supera el test de fundamentación (...).”.

(Del voto del Dr. Carbajo)

 **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**

“C., A. s/ legajo de ejecución penal” (c. n° 76000151/2012)

Fecha: 30 de junio de 2020

< Antecedentes

La defensa de una persona condena por delitos de lesa humanidad a la pena de prisión perpetua, solicitó que se le conceda la prisión domiciliaria de manera excepcional en virtud de la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19 y por ser aquel una persona de riesgo de contagio. El Tribunal Oral resolvió conceder el beneficio.

Al ser notificado, el Ministerio Público Fiscal advirtió que se había omitido notificar a las víctimas por lo que solicitó que, de conformidad a las previsiones de los artículos 5 y 12 de la ley n° 27.372, se les comunique lo resuelto a fin de que se les permita expresarse al respecto. Dispuesta dicha comunicación, la querella planteó la nulidad del resolutorio por no habersele dado vista previa al pedido.

En ese sentido, expresó que la comunicación a las víctimas luego del dictado del acto pierde sentido y carece de lógica, ya que la palabra de aquellas debe ser parte constitutiva del acto y, por ese motivo, deben ser oídas antes de resolver y no a la inversa.

El tribunal, finalmente, decretó la nulidad de la resolución y revocó la prisión domiciliaria. En su decisión valoró el rol de las víctimas y los avances en la implementación de un sistema acusatorio que le brinda a aquellas un lugar más relevante en el proceso penal.

➤ Decisión

Para ello, sostuvo que:

“Es así que adelanto que le asiste razón al abogado querellante, el que cuenta con el dictamen fiscal en igual sentido, por no haberse dado intervención a las víctimas de conformidad a los arts. 5 y 12 de la ley 27372, en cuanto se les confiere derecho a ser oídas con anterioridad a la toma del decisorio en la actualidad cuestionado, tornando nula la decisión adoptada (...)

La claridad de los preceptos enunciados, me eximirían de mayores comentarios. Sin embargo, debo argumentar en pos de la decisión adelantada y la consecuencia que la misma implicará, al ser obligación de los jueces fundamentar sus decisiones tanto en cuestiones de hecho como de derecho con el objetivo de explicar cómo se llegó al juicio de valor que se emite dando razón de la aplicación de las normas del plexo vigente, a riesgo de ser o constituirse en arbitraria la decisión adoptada.

La cuestión medular es que no se les dio la oportunidad a las víctimas de la presente causa, de ser oídas, conculcándose así los derechos acordados tanto por la ley mencionada como por la normativa procesal.

Lo cierto es que la legislación procesal ha sufrido diferentes reformas todas encaminadas hacia un proceso acusatorio como el que en la actualidad se encuentra aplicado en forma parcial en el País, y en las jurisdicciones de Salta-Jujuy.

Tengo presente que en esta causa, el código procesal penal vigente es la ley 23.984. En el mismo, ya se había incluido a la víctima como persona o sujeto de derecho de constituirse en querellante. Es así que a este sujeto procesal se lo podría definir como aquel ofendido (persona física o asociación siendo coherente con lo dispuesto por el C.P.P.N.) por un delito de acción pública que acciona procesalmente de forma conjunta con el ente acusador (Ministerio Público), ante un órgano jurisdiccional preestablecido (juez de control o juez de instrucción), en contra del presunto responsable de la comisión del hecho que se investiga, y respecto del cual espera se dicte una sentencia justa.

La misma cuenta con derechos, actúa en el proceso penal hasta el dictado de la sentencia y de acuerdo a la ley 27.372, en la etapa de Ejecución de sentencia, en especial, al momento de conceder o no, prisiones domiciliarias.

Al no habersele corrido vista de la petición defensiva a favor de la prisión domiciliaria de (...), para ser oídas, la resolución que la concedió-en forma provisoria y excepcional y en el marco de la pandemia por propagación del virus COVID-19 (Coronavirus)- debe ser tachada de nulidad, retrotrayendo el proceso a los actos anteriores que la precedieron ya que de lo contrario, se verían conculcados los derechos de las mismas, los que gozan de tutela constitucional e internacional”.

Fdo. Dra. Cataldi.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III

“E., H. J. s/ recurso de casación” (c. n° 1909/2016)

Fecha: 30 de junio de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca resolvió conceder el arresto domiciliario de una persona condenada por el delito de facilitación de la prostitución ajena agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas. La decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal que, entre otros agravios, fundó la impugnación en que se había omitido correrle vista al igual que a las víctimas del caso para que dieran su opinión antes de que se resuelva el pedido.

La Cámara hizo lugar al recurso y revocó la prisión domiciliaria concedida ponderando una serie de irregularidades en la sustanciación del pedido, en especial la ausencia de la participación de las víctimas.

Decisión

En tal sentido, la Cámara expresó que:

“A esto último se suman una serie de irregularidades de índole procesal que-desde esta óptica-también llevan a declarar insanablemente nula la resolución en crisis.

La primera de ellas fue el haber soslayado correr la correspondiente vista al fiscal y a las víctimas, tal como prescriben las leyes 26.364 y 27.372, para que cada una de las partes emita su opinión sobre el particular. (...)

Pero más grave aún, resulta el hecho que no se haya ponderado la gravedad del delito por el cual fue condenado (...)

Así, la especial gravedad del delito que se le atribuyó y el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas y los delitos vinculados a la misma, como el que se condenó a E. (cfr. Ley 26.364, modificada por la ley 26.842, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas y la ley 25.362, que aprobó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños -“Protocolo de Palermo”, anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), resultan una seria pauta restrictiva respecto a la aplicación de la prisión domiciliaria solicitada. (...)

Por último, no podemos dejar de destacar el serio riesgo que representa para las víctimas-especialmente en casos como éste donde la naturaleza, característica y gravedad del delito debe ser ponderada con suma prudencia- y la sociedad en general, adoptar decisiones liberatorias o, como aquí ocurrió, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos legalmente vigentes para acceder al beneficio solicitado”.

Fdo. Dres. Riggi, Gemignani y Catucci.

 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV**

“C., D. S. s/ recurso de casación” (c. n° 996/2020)

Fecha: 06 de julio de 2020

< Antecedentes

La asistencia técnica de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad solicitó la incorporación de su asistido al instituto de la libertad condicional. El representante del Ministerio Público Fiscal al contestar la vista expresó no oponerse a lo solicitado, pero subrayó que debía consultarse a las víctimas de acuerdo con lo prescripto por la ley n° 27.372.

Citadas a opinar acerca de lo peticionado, la representación de las víctimas se opuso sobre la base de que el acusado debía aun ser juzgado por otros casos que se encontraban en etapa de instrucción. A su vez, expuso que no había muestras de arrepentimiento ni colaboración en la causa y, por último, manifestó además el temor de quienes resultaron damnificados directos a que, de recuperar la libertad, pudiera hostigarlos.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Ciudad de Buenos Aires resolvió no hacer lugar a la solicitud. La defensa interpuso recurso de casación que fue concedido.

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la resolución impugnada en cuanto a que, en lo que aquí interesa, la defensa no había rebatido en su recurso los fundamentos esgrimidos por las víctimas en la oportunidad en la que fueron citadas a ejercer su derecho de acuerdo a la ley n° 27.372. En ese sentido expresó que aunque la opinión de aquellas no resulta vinculante, tienen un peso significativo para el órgano decisor al momento de tomar la resolución.

> Decisión

En su parte pertinente, se dijo que:

“...en las particulares circunstancias del caso, se advierte que el juez de ejecución dio acabado cumplimiento a las previsiones de las leyes 27.372 y 27.375 al tomar en cuenta la opinión de las víctimas al momento de fundamentar su decisión-opinión que, por lo demás, luce ciertamente fundada y razonable-, y que la defensa no logra conmovir esos fundamentos en el recurso articulado. En este sentido, debo señalar que si bien la opinión del damnificado por un delito no resulta vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma, así como el correlativo examen de sus argumentos, si los hubiere expuesto, constituye un peso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados en la ley de ejecución penal (...)

De ello se sigue en efecto que no puede considerarse inmotivada una decisión como la que viene a estudio, que se apoya, entre otros fundamentos, en la opinión de aquéllos a quienes la ley obliga a consultar como forzosa condición previa para su dictado.

Otra interpretación, en efecto, tornaría estéril la intervención conferida e inocua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del legislador (cf. doctrina de Fallos 310:149, 313:132 y 323:585, entre muchos otros)”.

(Del voto del Dr. Hornos)

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III

“D., S. A. s/ recurso de casación” (c. n° 12000444/2012)

Fecha: 07 de julio de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la provincia de Córdoba resolvió no hacer lugar al beneficio de libertad asistida solicitado a favor del condenado. Esa decisión fue impugnada por la defensa a través de la interposición de un recurso de casación.

Concedido aquel, la Cámara de Casación declaró inadmisibile el recurso y confirmó la decisión recurrida. Para ello, en lo que aquí interesa, consideró de manera particular que el tribunal de la instancia inferior había valorado la opinión de la víctima en la oportunidad en la que fuera citada a fin de escucharla de acuerdo a los derechos reconocidos por la ley n° 27.372.

Decisión

De tal manera que la Cámara Federal de Casación validó que el tribunal:

“...valoró que la víctima del delito se manifestó abiertamente en desacuerdo con la posibilidad de que S. A. D. obtenga la libertad asistida, atento que consideró que ello “resultaría perjudicial para su hija, para él y para su familia”. Cabe agregar que la víctima también expuso que una testigo de la causa, que fue amenazada por D., reside en un domicilio próximo al fijado por el interno para el caso de acceder a la libertad asistida”.

“Al respecto, expuso que si bien la opinión de la víctima carece de carácter vinculante a la hora de adoptar una decisión (art. 5, inciso “k”, de la ley 27.372, B.O. del 13/7/17), en el caso “ha resultado oportuna para completar el enfoque del problema en cuestión”, por cuanto constituye un elemento “que remite cabalmente a la percepción y comprensión de las consecuencias subjetivas y familiares de las víctimas del accionar delictivo de D. y, en especial, por la percepción negativa actual que supondría para ellas la posibilidad de una concesión de libertad asistida”.

Además, a partir de la audiencia entablada con la víctima, apreció que sus reparos resultan fundados, razonables y atendibles, ajenos a “un mero interés vindicativo por el hecho infringido” y que la decisión legal de incluir el derecho de la víctima a ser informada y oída cuando se esté por decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, introdujo “un matiz a los acotados márgenes del artículo 54 de la ley 24660, que en modo alguno puede ser obviado por el juzgador en su ponderación del caso”.”

Fdo. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala III**

“A., R. O. s/ recurso de casación” (c. n° 190972016)

Fecha: 07 de julio de 2020

◀ Antecedentes

El tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca resolvió conceder el arresto domiciliario de una persona condenada a la pena de cinco años de prisión por haber sido encontrado responsable del hecho calificado como facilitación de la prostitución ajena agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Dicha decisión fue impugnada mediante recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal que se agravió por cuanto el tribunal concedió la morigeración de la detención sin haberle corrido la correspondiente vista a las víctimas del caso.

La Cámara Federal de Casación hizo lugar al recurso y revocó la decisión impugnada ordenando al tribunal a que disponga la inmediata detención del condenado. Para ello consideró la irregularidad de que no se haya escuchado a las víctimas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Derechos

y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

De modo tal que se expresó que:

“A esto último se suma una irregularidad de índole procesal que-desde esta óptica-también lleva a declarar insanablemente nula la resolución en crisis al haber soslayado correr la correspondiente vista a las víctimas, tal como prescriben las leyes 26.364 y 27.372, para que emitan su opinión sobre el particular”.

Fdo. Dres. Riggi, Gemignani y Catucci.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata

“R., C. M. s/ inc. de detención domiciliaria” (c. n° 13000001/2017)

Fecha: 13 de julio de 2020

◀ Antecedentes

La Cámara Federal de Casación anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que rechazó la solicitud de detención domiciliaria a favor de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad y reenvió las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

En esa oportunidad, el Tribunal Oral recordó que en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia causada por el coronavirus, la defensa del condenado solicitó el arresto domiciliario como medida alternativa al cumplimiento de la pena impuesta tras la confirmación de casos positivos dentro del personal del establecimiento en que se encuentra alojado. El Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad para el otorgamiento provisorio del beneficio hasta que se supere el contexto actual de pandemia. Empero, los acusadores privados y las víctimas se inclinaron de manera fundada por su rechazo.

En razón de tal postura, y pese al acuerdo entre la defensa y la acusación pública, el Tribunal rechazó nuevamente la concesión del beneficio solicitado sobre la base de las expresiones de las víctimas convocadas a que brinden su opinión de conformidad con el art. 12 de la ley n° 27.372.

➤ Decisión

Así, se dispuso que:

“...cabe señalar que el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa en el proceso penal limita la actividad de la jurisdicción, a punto tal que al exceder los términos en los que le es planteada la controversia pone su imparcialidad en peligro (ver Damaska, Mirjan R., “El derecho probatorio a la deriva”, pág. 43 Ed. Marcial Pons). Este no es el caso, toda vez que al dar cumplimiento al art. 12 inc. d de la ley 27.372 tal como se expresara, las víctimas en su condición de sujetos naturales del delito, se opusieron fundadamente a la concesión del beneficio solicitado.

Sentado cuanto precede, la jurisdicción se encuentra frente a un asunto controvertido, no resultando dirimente que las víctimas no se hayan presentado ante el tribunal superior, toda vez que no revisten el carácter de parte en la actividad recursiva. Sin embargo, su oposición permite al Tribunal resolver en sentido denegatorio de la prisión domiciliaria solicitada por el imputado R. sin quedar vinculado al asentimiento fiscal”.

Fdo. Dr. Falcone.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nº 3

“A., S. A. s/ inc. de excarcelación” (c. nº 38071/2014)

Fecha: 20 de julio de 2020

◀ Antecedentes

La defensa solicitó la concesión de la prisión domiciliaria de su asistido, condenado a la pena de catorce años y ocho meses de prisión por resultar penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravado, en virtud de la pandemia declarada por la propagación del COVID-19. Reforzó, además, su solicitud en razón de la vigencia de la actual normativa del Código Procesal Penal.

El Tribunal resolvió rechazar el pedido sobre la base de, entre otras consideraciones, las expresiones de las víctimas al momento de ser convocadas a la audiencia para ejercer sus derechos acordados por la ley nº 27.372.

➤ Decisión

Así, se expresó que:

“Finalmente, también debe considerarse, por imperio del art. 5º, inc. “k” de la ley 27.372, que las víctimas de los hechos manifestaron-por conducto telefónico y vía correo electrónico- en forma clara y contundente su oposición para que el imputado obtenga cualquier clase de beneficio. El relato vivido en alguna de ellas (...) me convencen también- más allá de su carácter no vinculante- de la inconveniencia del beneficio en las circunstancias descriptas”.

(Del voto del Dr. Venditti)

LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“G., R. A. s/ recurso de casación” (c. n° 16441/2002)

Fecha: 19 de junio de 2020

Antecedentes

La defensa de una persona condenada a prisión perpetua por haber sido declarado autor penalmente responsable de crímenes contra la humanidad interpuso recurso de casación contra la resolución del tribunal que no hizo lugar al beneficio de la detención domiciliaria. Sostuvo que no se había considerado la edad de su asistido y el riesgo para su salud en virtud de la emergencia por la pandemia del COVID-19.

La Alzada confirmó la decisión recurrida para lo que consideró la necesidad de armonizar la tarea de control con los derechos de las víctimas emanados de la ley n° 27.372.

Decisión

En virtud de ello, se dijo:

“...esta delicada tarea de control y garantía que recae sobre los magistrados por disposición del art. 18 de la Constitución Nacional, debe a su vez conjugarse armónicamente con los derechos de las víctimas (...) a quienes la ley reconoce expresamente, entre otras, y en lo que respecta a la materia que convoca la intervención de este Acuerdo, la prerrogativa de “...ser escuchada[s] antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente” (cf. art. 5º, inc. “k” de la ley 27.372); y, durante la ejecución de la pena, la de “...ser informada[s] y a

expresar su opinión y todo cuanto estime[n] conveniente (...)cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a (...)prisión domiciliaria...” (art. 12 de la ley 27.372).

Por su parte, tampoco pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad a que se cumplan los fines del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no solo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen”.

(Del voto del Dr. Hornos)

LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN HACIA LAS VÍCTIMAS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III

“A., O.N. s/ recurso de casación” (c. n° 5776/2013)

Fecha: 12 de mayo de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín no hizo lugar a la excarcelación en los términos de la libertad condicional solicitada por la defensa de quien resultara condenado. Dicha decisión fue recurrida por la defensa que se agravió por cuanto a su entender se desatendió el peligro derivado de la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19.

Concedido el recurso, el tribunal de impugnación declaró inadmisibile el recurso y confirmó la decisión ponderando la tutela de los derechos de las víctimas reconocidos por la ley n° 27.372.

Decisión

En efecto, la Cámara indicó que:

“...ante el planteo general efectuado por la defensa oficial, respecto a la problemática que involucra la pandemia originada por el virus COVID-19, corresponde señalar que si bien dicha situación debe ser debidamente contemplada y analizada en cada caso particular, no puede convertirse per se en

una excusa directa del alcance general para disponer libertades o medidas alternativas a la prisión por fuera de los márgenes legales.

Disponer lo contrario, no solo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino además, comportaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito-que fuera reconocido por el Alto Tribunal en Fallos 311:652 y 322:2683-; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales-y cuya tutela fue particularmente receptada por la ley 27.372-quienes podrían ver a sus victimarios liberados en base a una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento”.

Fdo. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

 **Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 de la Capital Federal**

“S., A. D. s/ condena” (c. n° 170253/2017)

Fecha: 14 de diciembre de 2020

◀ Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 de la ciudad de Buenos Aires condenó a una persona a la pena de trece años de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual de una menor de trece años agravado por haber sido perpetrado por un ascendente de la víctima en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal cometido en forma reiterada.

En el marco del legajo de ejecución de la pena, la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación informó al representante del Ministerio Público Fiscal sobre ciertos episodios que ameritaban la solicitud de una medida de protección para las damnificadas en virtud de reiterados llamados telefónicos recibidos por parte del condenado y su familia. En sintonía con ello, la fiscalía solicitó al Juzgado de Ejecución que se ordenara la prohibición de todo contacto, ya sea de forma personal o por intermedio de terceros y a través de cualquier medio, con la víctima y su hijo conforme lo dispuesto en los artículos 5° inc. d) y 8° inc. b) de la ley 27.372.

La titular del órgano decisor hizo lugar a la medida para lo que ponderó los informes elaborados por la DOVIC y el marco normativo vigente.

➤ Decisión

En efecto, sostuvo que:

“Que, en concreto análisis de los extremos enunciados precedentemente, en especial el informe elaborado por DOVIC y, descriptas las constancias incorporadas en autos, corresponde examinar normativamente la situación traída a estudio. Liminarmente, he de referir que es profusa la legislación internacional y nacional que existe al respecto.

Así, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (...)

En virtud de lo señalado precedentemente, es que considero apropiado establecer a (...) una prohibición de contacto por cualquier medio por sí o a través de terceros respecto de (...) y su hijo/a ya sea en forma personal, telefónica, vía mail, WhatsApp, redes sociales o cualquier otro medio o por terceras personas”.

Fdo. Dra. Monsalve.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar